

575  
24

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

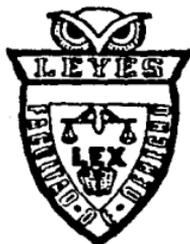


"ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA  
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
Y SU VIOLACION"



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIA NOHEMI MORALES RAMIREZ**

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**TESIS CON  
FALSA FE ORIGIN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	pag.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.	
1.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1961, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857 .....	6
2.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857, DEL AÑO DE 20 DE ENERO DE 1869 .....	9
3.- LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882 .....	13
4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897 .....	18
5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908 .....	20
6.- LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	23
7.- LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935 .....	26

## CAPITULO SEGUNDO

### ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION.

#### 1.- FIGURAS VINCULADAS A LA SUSPENSION

a) AUTORIDAD RESPONSABLE .....	37
b) LEY O ACTO RECLAMADO .....	54
2.- CONCEPTO DE SUSPENSION .....	72
3.- OBJETO DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO .....	74
4.- CLASES DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO ..	75
a) SUSPENSION DE OFICIO .....	76
a.1) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE OFICIO (ARTICULO 123 DE LA LEY DE AMPARO) ..	76
a.2) SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO ..	79
b) SUSPENSION A PETICION DE PARTE .....	81
b.1) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE (ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO) ..	82
b.2) SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE .....	87
5.- FORMAS O TIPOS DE SUSPENSION A PETICION DE PARTE .....	93
a) SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO .....	97
a.1) EFECTOS DEL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL .....	97
a.2) EFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL .....	98
b) SUSPENSION DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO .....	101

o.1) EFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA .....	103
o.2) EFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA .....	105
6.- TIEMPO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSION .....	112
7.- REVOCACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR CAUSA SUPERVENIENTE .....	116
8.- RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION .....	122
a) RECURSO DE REVISION .....	122
b) RECURSO DE QUEJA .....	127

### CAPITULO TERCERO

#### INCUMPLIMIENTO O VIOLACION A LA SUSPENSION.

1.- AUTORIDADES ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....	130
2.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPEN-- SION ARTICULOS 104 Y 105 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO POR REMISION DEL ARTICULO 143 DE LA MISMA LEY .....	135
3.- INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION ARTICU-- LOS 107 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO POR REMISION DEL ARTICULO 143 DE LA MISMA LEY .....	142
4.- DENUNCIA A LA VIOLACION DE SUSPENSION, PROCE-- DENCIA Y SUBSTANCIACION .....	148

5.- RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDA-- DES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LA SUS-- PENSION .....	155
CONSIDERACIONES FINALES .....	163
BIBLIOGRAFIA .....	179

## INTRODUCCION

Es indudable que mi permanencia en el Poder Judicial Federal, especificamente en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, influyo para que surgiera en mi la inquietud de tratar en el presente trabajo de tesis el tema de la suspension del acto reclamado como parte fundamental en el juicio de amparo indirecto.

La suspension del acto reclamado reviste sin duda una gran importancia y trascendencia, pues a traves de ella se impide que el acto que se reclama se consume de un modo irreparable o bien se causen al gobernado daños y perjuicios de dificil reparacion.

En este trabajo se abordan cuestiones vinculadas a la figura juridica de la suspension, tales como el de las autoridades responsables que intervienen en el juicio de amparo, pues es precisamente en contra de ellas y en contra de sus actos que el gobernado interpone el amparo y solicita la suspension de los actos que estima lesivos de sus garantias.

Otra cuestión también importante lo es la característica que el acto reclamado debe revestir para ser susceptible de ser suspendido, esa característica sería que el acto que se reclama sea cierto y positivo, es decir, que el acto que se reclama consista en un hacer por parte de las autoridades, que las autoridades con sus actos le impongan al gobernado obligaciones de hacer o de no hacer, esto es así porque si el acto que se reclama es de carácter negativo o se encuentra consumado no es posible conceder al quejoso la suspensión.

Asimismo se aborda lo concerniente a la tramitación o substanciación que se da a cada uno de los diferentes tipos de suspensión, desde que se recibe la demanda de garantías en el Juzgado hasta culminar con la resolución interlocutoria, la interlocutoria suspensiva como lo veremos no es definitiva ni inmodificable, ya que es una resolución que resuelve una controversia incidental que se da dentro del juicio de amparo y puede ser modificada o revocada bien por la interposición del recurso de revisión o por el incidente de revocación por causa superveniente, en última instancia la suspensión del acto reclamado dura

hasta en tanto la sentencia que se dicte en el expediente principal cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

Del mismo modo se hara una somera mencion acerca de los recursos o medios de defensa con que cuentan las partes para impugnar el auto o resolucion que dicta el juzgador acerca de la concesion o negacion de la suspension de oficio, provisional o definitiva, y que se considera causa perjuicio, ya sea porque el Juez de Distrito al dictar el auto o resolucion no aplico un precepto de la ley o bien por la incorrecta aplicacion de la misma.

El tema principal y el que para mi representa mayor importancia es el de la ejecucion, cumplimiento y violacion a la suspension. En el ultimo capitulo se contemplan cuestiones relativas a las autoridades que estan obligadas a cumplir con la suspension, asi como la normatividad aplicable en materia de cumplimiento e incumplimiento.

El presente trabajo culmina con la responsabilidad en

que incurren las autoridades responsables por el incumplimiento a una resolución judicial, ya que a pesar de la nobleza de la figura jurídica de la suspensión es objeto de constante incumplimiento. De la misma manera entraremos al estudio de los artículos que prevén las sanciones a que se hacen acreedoras las autoridades que no cumplen con la suspensión, en este estudio también veremos como esos preceptos no son estrictamente aplicados y por tal motivo son letra muerta en la ley.

**"ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA SUSPENSION EN EL  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU VIOLACION"**

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION

Antes de iniciar el tema relativo a los antecedentes historicos de la suspension del acto reclamado, es necesario advertir que el desarrollo del presente capitulo no es sino el resultado de la lectura de las obras más conocidas que los estudiosos del derecho han escrito sobre el amparo mexicano. Debo advertir que no pretendo decir nada nuevo, nada que no se haya dicho ya; por lo que trataremos de ver los antecedentes más conocidos de la suspensión del acto reclamado.

Es indudable la importancia y trascendencia de la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del juicio de amparo; es tal su importancia que ya el Habeas Corpus y los Procesos Forales de Aragón contemplaban dicha suspensión, así lo sostiene el maestro Ignacio Burgoa al decirnos que:

"Casi todos los medios de control constitucional desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos

forales de Aragón, traen imbibita la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado"<sup>1</sup>).

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado nos lo da el maestro Andrés Lira González, al decirnos que en el amparo colonial ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado, en casi todos los amparos coloniales encontramos suspensión del acto reclamado, ya que a los corregidores, alcaldes y ejecutores del mandamiento de amparo se les ordenaba hicieran cesar el acto de agravio y como un ejemplo de amparo colonial en el que se ordenaba no llevar a cabo el acto nos menciona el siguiente: "...que por ahora y hasta que por mi (dice el Virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llanadas (de una estancia denominada Juxtla, antes mencionada) y no se heche en ella ganado alguno por ninguna persona... Fecha en México a treinta días del mes

---

1. Ignacio Burgoa G. El Juicio de Amparo. Vigésimoquinta Edición México. 1988. Editorial Porrúa, S.A. pag. 100.

de enero de mil y quinientos y noventa y un año" (2).

El maestro Lira González concluye diciendo que el antecedente más remoto de la suspensión lo encontramos en el amparo colonial el cual estuvo en vigor en el derecho novohispano. (3)

Un antecedente más de la suspensión del acto reclamado nos lo da el maestro Alfonso Noriega al decirnos que dicho antecedente lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en esta Constitución en el artículo 2o. fracción III se consignaban los derechos del mexicano, el mencionado artículo decía: "...2o. Son derechos del mexicano: 3o. No poder ser privados de sus propiedades, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando un objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si tal circunstancia fue calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el gobierno y la Junta departamental en los Departamentos, y

---

2) Andres Lira Gonzalez. El Amparo Colonial y el Origen del Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1971. pag. 56.

3) Loc cit. pag. 56.

el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."(\*).

No obstante la importancia y trascendencia de la suspensión del acto reclamado para preservar la materia del juicio de amparo, pues sin ella sería nugatorio e ineficaz, no fue sino hasta la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo en donde se empezó a reglamentar la suspensión del acto reclamado como parte fundamental del juicio de garantías.

El acta de reforma de 1847, en su artículo 25, consignó por vez primera a nivel federal el juicio de amparo, pero nada decía acerca de la suspensión.

---

\*1) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pag. 867.

Igual silencio se advierte en la Constitución de 1857, a pesar de que reglamentó tan importante medio de control constitucional como es el juicio de garantías.

Respecto del silencio y olvido de que fue objeto la institución jurídica de la suspensión el maestro Burgoa nos dice:

"Podemos decir que la institución del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria" (\*).

En la legislación mexicana que a continuación se estudiará, veremos como se fue conformando paulatinamente la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta alcanzar su máximo desarrollo en la actual Ley de Amparo.

---

\*) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pág. 706.

1.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Esta ley estaba compuesta por 34 artículos y respecto de la suspensión del acto reclamado el artículo 4o. se refería a ella en forma expresa.

Este artículo contemplaba dos hipótesis regía tanto por violación a garantías individuales como por la contravención al sistema jurídico federativo.

Decía el artículo 4o. de la citada ley: 'El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad' (\*).

Respecto de la ley mencionada el maestro Burgoa opina que dicha ley otorgaba a los Jueces de Distrito amplias

\*) Ignacio Burgoa O. Op. cit. págs. 704-707.

facultades para conceder la suspensión de plano únicamente tomando en cuenta las circunstancias como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en la ley de 61 la concesión o negación de la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso que se suscitara dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación unilateral del Juez"(7).

El maestro Alfonso Noriega señala que la ley de 61 establecía un verdadero procedimiento prejudicial, el artículo 4o. en relación con el 5o. y 6o. establecían un ante juicio, una vez presentado el recurso de queja el Juez de Distrito declaraba si debía o no iniciarse el juicio de amparo conforme al artículo 101 de la Constitución, en los casos de urgencia notoria el Juez podía conceder la suspensión del acto que motivara la queja aún sin haber declarado si se abría o no el juicio.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que la institución de la suspensión comenzó a funcionar de manera desordenada pues carecía de normas reglamentarias,

---

7) Ignacio Burgoa G. Op cit. pag. 707.

prevaleciendo el criterio personal de los jueces para otorgar o negar la suspensión, situaciones que la Suprema Corte de Justicia no pudo controlar ni ordenar; pese a ello es de gran importancia, pues fue reconocido como principio por la doctrina y la jurisprudencia conceder la suspensión en cuanto se solicitara un amparo(=).

El licenciado Fernando Vega decía respecto de la ley de 1861, que tenía omisiones deplorables pues proclamaba que era caso de responsabilidad la resolución de las cuestiones sobre suspensión pero no detallaban en qué casos los jueces incurrian en esa responsabilidad, así como tampoco mencionaba los casos en que podía o no conceder la suspensión, de tal suerte que los jueces no contaban más que con su criterio personal para determinar cuando el caso era de urgencia notoria y así conceder la suspensión(\*).

---

=) Altonso Noriega. Op. cit. pag. 871.

\*) Fernando Vega. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Imprenta Guzman, Mexico, 1883. pag. 53.

2. LEY ORGANICA DE AMPARO DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857, DEL AÑO DE 20 DE ENERO DE 1869.

Esta ley estaba compuesta por cinco capítulos y en el capítulo I se trataba el tema de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto<sup>(10)</sup>.

Esta ley contemplaba un incidente contencioso de contenido diverso al de la cuestión principal debatida en el amparo. En esta ley la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado dejó de ser una mera decisión judicial, unilateral y subjetiva<sup>(11)</sup>.

El artículo 5o. de esta ley señalaba que: 'Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término, si hubiere urgencia notoria el juez

---

<sup>10)</sup> Arturo Gonzalez Cosío. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pag. 37.

<sup>11)</sup> Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 707.

resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor' (12).

De esta manera se observa que este precepto tácitamente contempla la diferencia entre la suspensión provisional y la definitiva. La suspensión provisional se otorgaba o negaba al quejoso sin oír a los sujetos procesales (quejoso, autoridad responsable y promotor fiscal), el juez resolvía con sólo el escrito del actor. La suspensión definitiva se concedía o negaba una vez que el Juez de Distrito había oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal (13).

El artículo 60. de la ley en comento, contenía una regla o condición relativa a la suspensión, misma que señalaba que tal medida cautelar se otorgaría 'Siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley'. Asimismo, este numeral disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión 'No se admitirá más recurso que el de responsabilidad' (14).

---

12) Alfonso Noriega. op cit. pag. 871.

13) Ignacio Burgoa O. Op cit. pag. 707.

14) Loc. cit. pag. 707.

Sobre los artículos transcritos con antelación, el maestro Alfonso Noriega señala: "Si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 10. de la ley, que por otra parte se concretaba a reproducir el artículo 101 de la Constitución"<sup>10)</sup>.

En la ley de 1869 había una falta de reglamentación, lo que agravaba el caos ya existente, ya que los jueces adoptaron puntos de vista diferentes y contradictorios y la Suprema Corte no pudo uniformar ni ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo una verdadera anarquía<sup>11)</sup>.

Don Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Alfonso Noriega, nos dice respecto de los artículos 50. y 60. de la ley de 1869, que es una desgracia lamentable que siendo los artículos antes mencionados tan importantes la jurisprudencia no se haya podido uniformar,

<sup>10)</sup> Alfonso Noriega. op. cit. págs. 871-872.

<sup>11)</sup> Loc. cit. pág. 872.

estableciendo un sólo criterio que sirviera de guía a los jueces y así terminar con la diferencia de pareceres<sup>(17)</sup>.

En la época de Don Ignacio L. Vallarta había quienes afirmaban que los jueces estaban investidos de amplias facultades para conceder o negar la suspensión del acto reclamado sin contar nada más que con su discrecionalidad y su libre arbitrio, al respecto el ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1878) Ignacio L. Vallarta citado por el maestro Alfonso Noriega, dice que no es verdad que los jueces tengan amplias facultades para suspender o no el acto reclamado ya que el artículo 25 de la ley de 20 de enero de 1869 señalaba las causas de responsabilidad en que podían incurrir los jueces al decretar o no la suspensión, que los jueces concedían la suspensión cuando era procedente, es por ello que el juez no tenía amplias facultades para hacer lo que él quisiera<sup>(18)</sup>.

Finalmente el artículo 7o. del Ordenamiento en análisis, establecía la responsabilidad en que incurrían

---

<sup>17)</sup> Alfonso Noriega. Og. cit. pag. 872.

<sup>18)</sup> Ibidem. pag. 873.

las autoridades responsables al no acatar la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que las podía llevar hasta el enjuiciamiento<sup>(19)</sup>.

### 3.- LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta ley estaba compuesta por 83 artículos y 10 capítulos. El capítulo III, regulaba la suspensión del acto reclamado<sup>(20)</sup>.

En este Ordenamiento se reglamentaba de una manera más minuciosa la suspensión del acto reclamado, conteniendo un capítulo relativo a la suspensión. Además se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de los jueces que hubieran concedido o negado la suspensión; del mismo modo contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y

<sup>19)</sup> Ignacio Burgoa O. op. cit. pág. 708.

<sup>20)</sup> Arturo González Cosío. op. cit. págs. 37-38.

multas y a la suspensión por causa superveniente<sup>(21)</sup>.

La suspensión estaba reglamentada de los artículos 11 al 19, y así tenemos que el artículo 11, contemplaba por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio sin realizar trámite alguno y la que se concede a petición de la parte agraviada<sup>(22)</sup>.

El artículo 12 de esta ley contemplaba la suspensión de plano la que se concedía sin la realización de ningún trámite, este artículo está compuesto por dos fracciones, la primera de ellas se refería a la suspensión cuando el caso importase pena de muerte, destierro o alguna otra pena prohibida por la constitución, la fracción segunda se refería a la suspensión para el caso de que el daño que se causara al quejoso fuera de difícil reparación y que con la suspensión no se causara perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero<sup>(23)</sup>.

---

21) Ignacio Burgoa O. Op cit. pág. 708.

22) Alfonso Noriega. Op cit. pag. 875.

23) Fernando Vega. Op cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

Respecto del artículo 12 el Licenciado Fernando Vega decía que la primera regla o fracción era irreprochable ya que con ella se evitaba que se ultrajara la personalidad del hombre, pues una vez realizadas las penas prohibidas no habría poder físico que pudiera borrar tal humillación, ni se podría restituir al hombre su dignidad. Respecto a la segunda regla dice que es difícil apreciar cuando una suspensión inmediata causa o no perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero, y cuando sea de fácil o difícil la reparación del acto reclamado, dice que cómo es posible que los legisladores hayan formulado semejante regla como fundamental para decidir las suspensiones urgentísimas y que no admitan demora<sup>(24)</sup>.

El artículo 13 facultaba al juez a suspender el acto reclamado si el perjuicio que se ocasionaba al quejoso era estimable sólo en dinero, siempre y cuando el quejoso otorgara fianza para garantizar los daños que se pudieran causar con la concesión de la suspensión.

El artículo 14 se refería a la suspensión cuando ésta se pedía por violación a la garantía de libertad personal.

---

<sup>24)</sup> Fernando Vega. Op cit. pag. 72.

El artículo 15 contenía las reglas relativas al cobro de impuestos, multas y otras exacciones(20).

El artículo 16 estableció como novedad la facultad otorgada al Juez de revocar el auto de suspensión, o al contrario, pronunciarle durante el curso del juicio, cuando sobreviniera motivo bastante, es decir, este artículo regulaba la concesión o modificación de la suspensión por hechos supervenientes.(21).

Otra novedad la contenía el artículo 17, el cual establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, la revisión la podía interponer el quejoso o el promotor fiscal, éste la interponía cuando la suspensión era improcedente o cuando afectara los intereses de la sociedad, la revisión también podía ser exigida de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

20) Fernando Vega. Op cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

21) Isidro Rojas y Francisco Pascual García. El Amparo y sus Reformas. Compañía Editorial Católica. México, 1907. pag. 116.

El artículo 18 señalaba que era responsabilidad del juez el no conceder la suspensión cuando el acto se consumara de tal modo que no permitiera restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

El artículo 19 se refería al cumplimiento del auto de suspensión, caso en el que el juez procedía de igual forma que para la ejecución de las sentencias<sup>(27)</sup>.

Finalmente, esta ley establecía una novedad más la cual era la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares donde no residiese el Juez de Distrito, los jueces locales tenían facultad para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes pero no podían resolver el fondo del asunto<sup>(28)</sup>.

---

<sup>27)</sup> Fernando Vega. Op. cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

<sup>28)</sup> Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, S.A. México, D.F. 1951. pag. 34.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Este Código es considerado como el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo y lo regula en el Primer Libro en los Títulos II y III(27). Debido al éxito que tuvieron las normas reglamentarias de la suspensión establecidas en la Ley de Amparo de 1882, se reiteraron en este Código con ligeras modificaciones. Se exige la presentación conjuntamente con la demanda de una copia más, la cual también debía ir firmada por quien promoviera, para tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada y así evitar entorpecer el juicio en lo principal. Se establece la suspensión de oficio para los casos de pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por la Constitución, sin trámite alguno y sin demora; contempla el procedimiento para la suspensión a petición de la parte agraviada; en la tramitación del incidente se oye a la autoridad responsable a través de su informe y al promotor fiscal, aunque todavía no se prevé nada respecto de la audiencia de suspensión(30).

---

27) Alfonso Noriega. Op cit. pag. 877.

30) Romeo Leon Orantes. Op cit. pag. 39.

En este Código, al igual que en la ley que le precedió, se establecía lo relativo a los casos en que era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado (artículo 784). El artículo 13 de la Ley de 1882 es casi textualmente el artículo 787 del Código, una parte del artículo 14 de la Ley de 1882 se trasladó al artículo 789 del código de 1897, y el resto se trasladó con algunas modificaciones al artículo 790. El artículo 15 de la ley anterior se reiteró en el artículo 788, el 16 pasó a ser el 792 y el 17 se trasladó al 792; el artículo 18 se repitió en la fracción II del artículo 784 y el 19 pasó a ser el 797.

Lo que sí constituyó una novedad fue el artículo 798, precepto que declaró la improcedencia de la suspensión cuando se tratara de actos negativos, los cuales según este artículo 'eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa' (21).

Finalmente esta ley establecía en su artículo 791, el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces que negaban la suspensión del acto reclamado, y así

---

21) Alfonso Noriega. Op. cit. pag. 877.

tenemos que si el juez negaba la suspensión y contra esa negativa se interponía la revisión éste lo comunicaría a las autoridades responsables, para que mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta que la Suprema Corte de Justicia dictara la resolución que pusiera fin al incidente. Por tanto, se observa que esta ley le otorgaba a la revisión efectos restitutorios, pues no obstante que el juez declaraba la ilegalidad de la suspensión ésta tenía que darse hasta en tanto resolviera la Suprema Corte<sup>(32)</sup>.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

El título II, Capítulo I, II y III reglamentaban el juicio de amparo y se le conoce como la Quinta Ley de Amparo. Este Ordenamiento siguió los lineamientos del Código de 1897, pero con mayor cuidado y precisión<sup>(33)</sup>.

Por primera vez se establece que la suspensión puede proceder de oficio o a petición de parte<sup>(34)</sup>;

<sup>32)</sup> Romeo León Orantes. Op cit. pág. 39.

<sup>33)</sup> Alfonso Noriega. Op cit. pág. 877.

<sup>34)</sup> Ignacio Burgoa O. Op cit. pág. 708.

específicamente en el artículo 708<sup>39)</sup>.

El artículo 709 fracción II, agregó como requisito para la procedencia de la suspensión de oficio el caso de que se tratara de un acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por su parte, el artículo 710 estableció la suspensión a petición de parte agraviada, señalándose como necesario para su procedencia el que no se siguieran daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, o que se tratara de actos que de ejecutarse causarían daños de difícil reparación.

Asimismo, se previó la obligación de otorgar fianza si con la concesión de la medida suspensiva se ocasionaban perjuicios a un tercero (artículo 711).

En el artículo 712 por primera vez se reconoce que la suspensión bajo fianza, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto si el tercero a su vez

---

<sup>39)</sup> Alfonso Noriega. Op. cit. pág. 877.

otorgaba fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto(36).

Se instituye la procedencia de la suspensión provisional en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. Sólo con la petición del agraviado se podía ordenar mantener las cosas en el estado que guardaban durante 72 horas(37).

El artículo 716 establecía la tramitación del incidente de suspensión, una vez promovida la suspensión el juez pedía a las autoridades responsables su informe, las autoridades tenían veinticuatro horas para hacerlo, en igual término el juez oía al Agente del Ministerio Público y en las veinticuatro horas siguientes resolvía lo correspondiente. Este artículo también establecía que cuando la autoridad no rindiera su informe el acto violatorio de garantías se presumiría cierto pero sólo para el efecto de la suspensión(38).

---

36) Alfonso Noriega. Op cit. pág. 878.

37) Romeo León Orantes. Op cit. pags. 43-44.

38) Ignacio Burgoa O. Op cit. pág. 708.

Se autorizaba al juez que hubiera suspendido un acto de detención preventiva o de formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecieran al respecto. También se prevé la posibilidad de revocar la suspensión cuando hubiera un hecho superveniente que lo justificara<sup>(39)</sup>.

6.- LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919,  
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA  
CONSTITUCION DE 1917.

Esta ley estaba compuesta por 165 artículos divididos en dos Títulos. El Título Primero contaba con diez Capítulos, el Séptimo trata de la suspensión y el título Segundo integrado con tres Capítulos. Se regulaba en un mismo capítulo tanto la suspensión en amparos directos como en indirectos, siguiendo en el tratamiento de esta figura los lineamientos de la Ley de 1882, en la audiencia incidental se recibía el informe previo (de la autoridad responsable); se oía al quejoso, al Agente del Ministerio Público, al colitigante o parte civil o tercero perjudicado; y resolvía el Juez de Distrito si procedía o

<sup>39)</sup> Alfonso Noriega. Op cit. pág. 878.

no la suspensión. En contra de esta resolución se podía interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>40</sup>).

En el Ordenamiento en análisis se señala que en la suspensión en amparo directo contra sentencias definitivas, las autoridades responsables debían suspender de plano sin trámite de ninguna clase. En tratándose de sentencias de carácter civil, el quejoso debía dar fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionaran con la suspensión; pero esta medida dejaba de surtir efectos si el colitigante daba fianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que se ocasionaran por la no suspensión del acto reclamado.

Respecto de la suspensión en los juicios de amparo indirectos, se establecía que ésta se decretaría por los Jueces de Distrito de oficio o a petición de la parte agraviada. La suspensión de oficio procedía cuando se tratara de la pena de muerte, destierro, o de algún acto

---

<sup>40</sup>) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pág. 709.

violatorio del artículo 22 constitucional, o los actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. En los demás casos sólo podía decretarse a petición de parte, siempre y cuando no se causaran daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero.

También se dispone que si con la suspensión se pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza de reparar ese perjuicio, pero la suspensión dejaría de surtir efectos si el tercero otorgaba fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado.

Se reitera la posibilidad de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional en casos urgentes, con la sola petición del quejoso, ordenándose que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante 72 horas tomando las providencias necesarias a fin de evitar que se defraudaran los derechos de terceros o se ocasionaran perjuicios a los interesados. Si transcurría dicho término

sin que se decretara la suspensión definitiva, la provisional quedaba sin efectos.

Respecto del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, así como para los casos de restricción a la libertad se reiteraron las reglas de la Ley de Amparo de 1882 y de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Finalmente, cabe mencionar que el Juez de Distrito tenía facultad para revocar la suspensión por causa superveniente hasta en tanto no se pronunciara sentencia definitiva<sup>(41)</sup>.

#### 7.- LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Por decreto del 30 de diciembre de 1935 (D.O.F. 10-I-1936), se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal la cual derogó la Ley de 1919 e inició su vigencia al día siguiente de su publicación. Esta ley contenía 210 artículos entre los cuales se encontraban disposiciones respecto de la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>41</sup>) Alfonso Noriega. Op cit. págs. 879-881.

Establecía el recurso de revisión el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva; o en aquéllas que modificaran o revocaran el auto en que se había concedido o negado; y las que negaran la revocación solicitada<sup>(42)</sup>.

Esta ley ha sido objeto de varias reformas desde el año de 1939 a 1988, mencionaré la fecha de la reforma y las cuestiones que sobre la suspensión del acto reclamado contenían.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (1a. REFORMA).

Por decreto de 30 de diciembre de 1939 (D.O.F. 30-XII-39), se reformó por primera vez la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

---

<sup>42)</sup> Martha Chávez Padrón. Evolucion del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990. pág. 134.

DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (2a. REFORMA).

Por decreto del 31 de diciembre de 1942 (D.O.F. 20-I-43), se reformó por segunda ocasión la Ley de Amparo de 1935.

DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1949 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (3a. REFORMA).

Mediante decreto fechado el 22 de diciembre de 1949 (D.O.F. 29-XII-49), por tercera vez se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (4a. REFORMA).

Mediante decreto del 30 de diciembre de 1950 (D.O.F. 19-II-50), por cuarta vez se reformó la Ley de amparo de 1935.

Los artículos 124 y 173 se relacionaron con los requisitos para tramitar la suspensión del acto reclamado.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (5a. REFORMA).

Mediante decreto del 30 de diciembre de 1957 (D. O.F. 31-XII-57), se reformó por quinta vez la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, estas reformas entraron en vigor el primero de enero de 1958.

DECRETO DEL 13 DE ENERO DE 1963 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (6a. REFORMA).

Por decreto del 13 de enero de 1963 (D.O.F. 4-II-63), por sexta vez se reformó la Ley de 1935, el artículo 39 señaló que los jueces de primera instancia en donde no resida Juez de Distrito, solamente podían conceder la suspensión del acto reclamado cuando implicara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o cuando se señalaran actos que pudieran tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejosa. El artículo 135 dispuso que en materia agraria no se exigiría la garantía para conceder la suspensión del acto reclamado.

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (7a. REFORMA).

Mediante decreto de 3 de enero de 1968 (D.O.F. 30-IV-68), se reformó por séptima ocasión la Ley de amparo de 30 de diciembre de 1935, y se dispuso que en lo sucesivo esta ley se denominaría "Ley de amparo" reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas reformas entraron en vigor a los ciento ochenta días de su publicación.

DECRETO DEL 29 DE OCTUBRE DE 1974 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (8a. REFORMA).

Por decreto del 29 de octubre de 1974 (D.O.F.4-XII-74), se modificó por octava vez dicha ley. Las reformas entraron en vigor quince días después de su publicación.

DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1974 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (9a. REFORMA).

Mediante decreto del 20 de diciembre de 1974 (D.O.F. 23-XII-74), se reformó por novena ocasión la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.

DECRETO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1975 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (10a. REFORMA).

Mediante decreto del 19 de diciembre de 1975 (D.O.F. 29-XII-75), se reformó por décima vez la Ley de Amparo de 1935, las reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO DEL 28 DE MAYO DE 1976 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (11a. REFORMA).

Por decreto del 28 de mayo de 1976 (D.O.F. 29-VI-76), se reformó por décima primera ocasión la Ley de Amparo de 1935, las reformas iniciaron su vigencia quince días después de su publicación, los artículos 22 y 39 se refirieron a la suspensión del acto reclamado, el 135 estableció una facultad discrecional para conceder la suspensión del acto reclamado en los amparos relacionados con impuestos, multas y otros pagos fiscales. Los artículos del 212 al 235 constituyeron un Capítulo Único, Título Único, del Libro Segundo y todos se referían al juicio de amparo en materia agraria, contemplaba entre otras disposiciones la concesión de la suspensión a los núcleos de población sin el otorgamiento de garantía.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1976 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (12a. REFORMA).

Por decreto del 30 de diciembre de 1976 (D.O.F. 31-XII-76), se reformó por décima segunda vez la Ley de amparo de 30 de diciembre de 1935, las reformas entraron en vigor el primero de enero de 1977.

DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (13a. REFORMA).

Por decreto del 31 de diciembre de 1979 (D.O.F. 7-I-80), se reformó por décima tercera ocasión la Ley de Amparo de 1935. Una interesante reforma se dio al artículo 131, mediante el cual las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no resultaban aplicables al incidente de suspensión.

DECRETO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1982 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (14a. REFORMA).

Mediante decreto del 18 de noviembre de 1982 (D.O.F. 30-XI-82), se reformó por décima cuarta vez la Ley de Amparo de 1935. Este decreto entró en vigor el día de su publicación, se hizo referencia a que la suspensión se

decretaria siempre y cuando se considerara que no se seguían perjuicios o se realizaban contravenciones, o cuando de concederla se continuara el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio; la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitiera la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impidiera la realización de medidas para combatir epidemias, invasión de enfermedades exóticas en el país; o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenaran al individuo o degeneraran la raza; o se impidiera el cumplimiento de órdenes militares.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983 QUE REFORMA LA LEY DE AMPARO DE 1935 (15a. REFORMA).

Por decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O.F. 16-1-84), se reformó por décima quinta ocasión la Ley de amparo de 30 de diciembre de 1935, dichas reformas entraron en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación.

El artículo 54 decía que en caso de notoria improcedencia, el Juez de Distrito ante quien se

presentara la demanda, cuando se trataba de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se limitaba a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, y tenía que remitir los autos al Juez de Distrito competente, sin proveer respecto de la admisión de la demanda y sin substanciar el incidente de suspensión.

El artículo 56 dispuso que en caso de duda resolvería el Tribunal Colegiado de Circuito de la Jurisdicción del Juez que previno.

El artículo 95 en su fracción X dispuso que el recurso de queja era procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, cuando concedieran o negaran la suspensión provisional.

El artículo 96 hizo referencia a la queja por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, el término para interponer la queja era de cinco días.

El artículo 131 señaló el procedimiento a seguir para dar trámite al incidente de suspensión. Igual contenido tuvieron los artículos 134, 135, 139, 142 y 172.

DECRETO DEL 26 DE ABRIL DE 1986 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (16a. REFORMA).

Mediante decreto de 26 de abril de 1986 (D.O.F. 26-V-86), se reformó por décima sexta vez la Ley de Amparo de 1935, las reformas incluyeron adiciones y derogaciones y entraron en vigor a los quince días siguientes de su publicación.

El artículo 83 en su fracción II, inciso b), añadió a los casos de procedencia de la revisión, las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en las cuales concedieran o negaran la suspensión de oficio.

DECRETO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1987 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (17a. REFORMA).

Por decreto del 21 de diciembre de 1987 (D.O.F. 5-I-88), se procedió a modificar por décima séptima ocasión a

la Ley de Amparo de 1935, dichas reformas iniciaron su vigencia hasta el 15 de enero de 1988.

Al artículo 123 se adicionó un párrafo final que señala que los efectos de la suspensión, cuando sea de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente se relacionan y están prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

El artículo 129 señala un plazo de seis meses para reclamar la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías, que pudieran darse con motivo de la suspensión, el incidente se tramita ante la autoridad que conozca de la suspensión.

El artículo 135 dispone la suspensión discrecional cuando el amparo se solicite contra el cobro de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente<sup>(43)</sup>.

---

<sup>43</sup>) Martha Chávez Padrón. Op. cit. pags. 134-277.

**CAPITULO SEGUNDO**

**ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION**

## CAPITULO II

## ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION

## 1.- FIGURAS VINCULADAS A LA SUSPENSION:

## a) AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es una de las partes en el juicio de amparo y así lo señala la Ley de la Materia en el artículo 5o. fracción II. Es aquella en contra de la cual se endereza el juicio de amparo en demanda de la protección de la Justicia Federal, por estimar el quejoso que sus actos (ley o acto en sentido estricto) transgreden en su perjuicio las garantías que la Constitución le otorga, traspasando así la esfera de su competencia<sup>(44)</sup>.

En este capítulo hemos de referirnos a las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que hay autoridades que tienen tal carácter pero que no pueden ser

---

44) Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1988. pag. 22.

designadas como responsables en el juicio de amparo, ya que para ello es necesario que estén provistas de imperio y que actúen como personas de derecho público cuyo acto (el reclamado) satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad<sup>45</sup>.

El maestro Ignacio Burgoa señala que existen diversas entidades públicas, diversos cuerpos que no son autoridades en el correcto sentido de la palabra. Es por ello que para definir el concepto de autoridad es necesario que se recurra a los elementos que permitan distinguir tal concepto de los órganos estatales que no tienen tal carácter. El elemento distintivo entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del estado que no lo son y que se podrían calificar como auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan. Asimismo nos dice que: "se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado,

---

45) Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. pag. 12.

alteración, creación o extinción que lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente"(46). En cambio los órganos llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actuación estriba en coadyuvar en distintas formas con las autoridades. Así pues los elementos distintivos de la autoridad respecto de los órganos estatales que no lo son, son los siguientes. La autoridad es:

- 1) Un órgano del Estado.
- 2) Tiene facultades de decisión y ejecución.
- 3) Tiene imperio para el ejercicio de sus funciones.
- 4) La creación, modificación o extinción de -- situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas(47).

El maestro Alfonso Noriega nos dice que el juicio de

---

46) Ignacio Burgoa O. Op. cit. págs. 188-190.

47) Loc. cit. pág. 188-190.

amparo procede en contra de las autoridades y nunca en contra de los particulares y que debido a la proliferación de los órganos del Estado y a la complejidad cada vez mayor de dichos órganos y de sus auxiliares es bien difícil determinar cuando se está en presencia de una verdadera autoridad. El maestro Noriega coincide con el Doctor Burgos al decirnos que hay órganos de la administración que tienen el carácter de autoridad y quienes tienen el carácter de auxiliares, al igual que nos dice que los órganos de autoridad tienen facultades de decisión y de ejecución y que los órganos auxiliares carecen de dichas facultades, así como también que los órganos auxiliares coadyuvan en la ejecución de las decisiones que las autoridades dictan<sup>(40)</sup>.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EMPLEADOS AUXILIARES. Contra sus actos es improcedente el amparo, por no tener carácter de autoridades y ser sólo los ejecutores

---

<sup>40</sup> Alfonso Noriega. Op cit. pág. 325.

de los actos de las autoridades" (49).

El maestro Noriega da una definición de autoridad para efectos del amparo y al respecto señala: "Por autoridad para los efectos del amparo debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa" (50).

Como ya lo comentamos anteriormente, saber cuando estamos en presencia de una autoridad para efectos del amparo y cuando no, es muy difícil, más aún cuando en algunos casos la ley atribuye a determinados cuerpos u órganos estatales ciertas funciones de autoridad y en cambio en otros su intervención no corresponde a esa categoría. Tal podría ser el caso de los Comisariados Ejidales que han sido reconocidos como autoridades por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando obran como ejecutoras de algún acuerdo

---

49) Tesis relacionada contenida en la página 126 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1925.

50) Alfonso Noriega, Op. cit. pag. 326.

dictado por una autoridad superior en materia agraria, en cambio en otros aspectos dichos comisariados no tienen funciones de autoridad, por ejemplo cuando actúan como órganos representativos o administrativos del ejido. Por lo anterior es de suma importancia analizar si la autoridad señalada como responsable reúne las características ya apuntadas para poder determinar si el acto reclamado proviene de una verdadera autoridad para ser o no objeto del juicio de amparo<sup>(21)</sup>.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguientes tesis de jurisprudencia:

"COMISARIADOS EJIDALES. Los comisariados ejidales son de carácter mixto en sus funciones pues en algunos casos funcionan como autoridad y en otros como un particular, cuando -- representan a los ejidatarios. Ahora bien, -- si un comisariado ejidal se concreta simplemente a dar cumplimiento a un acuerdo de la junta general de ejidatarios relativa, realiza con ello un acto particular, contra el -- cual no debe promoverse amparo, ya que en tales condiciones, su improcedencia es clara, en atención a que sólo debe enderezarse

---

<sup>(21)</sup> Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. pág. 15.

contra actos de autoridad"<sup>52</sup>).

Otra cuestión también importante, es que las autoridades señaladas como responsables deben acudir al Juicio por sí mismas ya que no pueden ser representadas, a excepción del Presidente de la República, quien por su alta investidura la Ley de Amparo en el artículo 19 y la Constitución Política de la República en el artículo 92 permiten que sea representado ya sea por el Secretario o Jefe del Departamento de Estado o por quien corresponda según sea el caso. Esto quiere decir que rinde sus informes, ofrece pruebas e interpone recursos por medio de sus representantes<sup>53</sup>).

Es de apreciarse, ya que se ha repetido en varias ocasiones que para que una autoridad sea considerada como tal para efectos del juicio de amparo, es necesario que sea un órgano del estado y que tenga imperio para hacer cumplir sus decisiones.

---

<sup>52</sup> Tesis relacionada, página. 626. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Volumen I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

<sup>53</sup> Ignacio Soto Gordo y Gilberto Llevana Palma. Op. cit. págs. 12-13.

Muchas veces se está en presencia de un órgano del estado pero dicho órgano no tiene imperio para ejecutar sus decisiones, tal sería el caso del Cuerpo Consultivo Agrario quien carece de imperio para ejecutar sus opiniones. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. En tanto que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de consulta, emite opinión sobre los asuntos que la ley le señala o que le son sometidos a su consideración (artículo 27, - fracción IX, inciso b) de la Constitución -- Federal y 2o. y 36 del Código Agrario, 16 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), carece de facultades decisorias, así como del imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones, procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo" (24).

No obstante lo anterior, hay quien considera que el imperio no debe seguir siendo la nota distintiva del concepto de autoridad, sino que dicho concepto debe ampliarse a quienes causan perjuicio jurídico al dictar

---

24. Tesis número 41, página 91 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 1985.

sus resoluciones, independientemente de la ejecución de las mismas<sup>(33)</sup>.

Así como hay órganos del estado que no son considerados como autoridades para efectos del juicio de amparo, hay autoridades llamadas de facto y que no están constituidas con arreglo a la ley. Estas de hecho ejercen el poder jurídico en un Estado pero son autoridades ilegítimas porque no han sido constituidas conforme a la Constitución, actúan contra la voluntad del pueblo y su actuación se apoya en la fuerza y en la violencia, sin embargo, y pese a estos vicios son consideradas como autoridades para efectos del juicio de amparo. En oposición a estas autoridades existen las autoridades de jure y son aquéllas que sí están constituidas con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes<sup>(34)</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en una tesis relacionada lo siguiente:

---

<sup>33)</sup> Genaro Gonzora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1939. pag. 16.

<sup>34)</sup> Eduardo Fallares. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.F. México. 1976. pag. 48.

45

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE -- HECHO, CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El -- articulo 10. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantias es el medio de -- defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantias individuales, ya sea que los actos provengan -- de una autoridad de derecho o de hecho, pues to que ejercitando dicha accion es como pue- de lograrse la reparacion de la violacion de la garantia de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades pa- ra ello, es decir como autoridad de hecho. -- Por lo que cuando un órgano gubernamental -- ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como aut- ridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne" (27).

Es importante tratar lo relativo a los organismo descentralizados, para saber cuando son considerados como autoridad para los efectos del juicio de amparo. Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa nos señala que los organismos descentralizados tienen personalidad juridica propia distinta a la del estado, son titulares de derechos y obligaciones frente a los particulares y frente al Estado, tienen autonomia técnica y orgánica y patrimonio propio; surgen por la voluntad del estado sin embargo, no

---

27) Tesis relacionada publicada en la pagina 122 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federacion de 1917 a 1925.

son órganos de él.

Cuando un acto de un organismo descentralizado debe ineludiblemente ser ejecutado por una autoridad del Estado frente al particular por la vía coactiva, sin que dicha autoridad pueda ejercer ninguna acción decisoria, sin atender a su validez o invalidez, legalidad o ilegalidad o a su procedencia o improcedencia, en este caso el órgano del Estado se convierte en autoridad ejecutora de las resoluciones del organismo descentralizado y este último puede ser llamado a juicio como autoridad responsable. Por el contrario, cuando un acto de un organismo descentralizado carece de fuerza frente a una autoridad del Estado tal acto no puede ser reclamado a través del amparo pues se equipara a los actos de particulares, en este caso el organismo descentralizado adquiriría el carácter de tercero perjudicado si la autoridad del estado ejercitando su facultad decisoria, ha obsequiado las pretensiones del mencionado organismo<sup>(22)</sup>.

En caso de que un organismo descentralizado actúe como organismo fiscal autónomo, se considerará autoridad

---

<sup>22</sup> Ignacio Burgoa O. op. cit. pags. 195-197.

para los efectos del juicio de amparo, *verbi gratia*, el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>(39)</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también sustenta este criterio:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, - ES AUTORIDAD. A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que - establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que - por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga"<sup>(40)</sup>.

La Ley de Amparo en su artículo 11 nos da el concepto de autoridad responsable:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

Del artículo transcrito con anterioridad, se puede

---

<sup>39)</sup> Genaro Gongora P. *Op. cit.* pag. 12.

<sup>40)</sup> Tesis número 1761. pag. 2328. Segunda parte. Salas y Tesis Comunes. Volumen III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

apreciar que comprende tanto a las autoridades ejecutoras como a las decisoras u ordenadoras y establece una relación entre la autoridad responsable y el acto reclamado<sup>(\*)</sup>; ya que la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio y la ley o el acto reclamado la actuación que contraviene la Constitución<sup>(\*\*)</sup>.

De la definición que da el artículo 11 de la Ley de Amparo, se aprecia que existen dos clases de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras.

La autoridad que dicta, promulga, publica u ordena la Ley o el acto reclamado tiene el carácter de ordenadora, es la que manda, resuelve y sienta las bases para la creación de derechos y obligaciones. La autoridad que ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado tiene el carácter de ejecutora, es la que obedece y lleva a la práctica el mandato de la ordenadora.

Es necesario que en la demanda de garantías la parte

---

<sup>(\*)</sup> Carlos Arellano García. El Juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pag. 471.

<sup>(\*\*)</sup> Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 340.

quejosa señale como autoridades responsables tanto a las ordenadoras como a las ejecutoras y que a cada una de ellas le impute el acto que estime lesivo de sus garantías, pues en ocasiones de que se señale correctamente a las autoridades responsables y al acto reclamado depende que el juicio en lo principal no sea sobreseído o se niegue el amparo.

El acto reclamado a las autoridades ordenadoras es anterior a la interposición de la demanda de amparo, pero el acto de ejecución incluso puede ser futuro pero inminente, esto es, si en la demanda de garantías únicamente se señala a las autoridades responsables que han pronunciado u ordenado el acto reclamado, la medida suspensiva no podrá ser otorgada respecto de sus actos ya que se estaría en presencia de actos consumados respecto de los cuales es improcedente la suspensión. así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se indica:

"ACTOS CONSUMADOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. -  
Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a -  
darle efectos restitutorios, los cuales son

propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie"(\*3).

Si por el contrario, el quejoso únicamente señala como autoridades responsables a las ejecutoras; y si dicho acto aún no se ha ejecutado la suspensión será concedida, pero el juicio en lo principal será sobreesido por ser el acto de ejecución derivado de otro consentido (el de ordenación o mandato) que no se reclamó(\*\*). En igual sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Federal:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, AMPARO CONTRA -- LAS. Si la parte quejosa no señala a determinada autoridad como responsable, por más que sí la mencione en uno de los puntos de hechos de su demanda, y tampoco se ñala como acto reclamado, la resolución de esa autoridad, si a la que se atribuyen los actos reclamados, al rendir su informe, manifiesta que es simple ejecutora de los actos de aquéllas, actos que aparecen consentidos tácitamente por el quejoso, en virtud de que en contra de ellos no se instauró la demanda de amparo, es correcto el sobreesimiento que por causa de improcedencia, se dicte al respec-

---

\*3) Tesis número 13, pag. 30, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1958.

\*\*1) Manual del Juicio de amparo. Op cit. pags. 12-20.

to" (\*\*).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado las bases para definir lo que debe entenderse por autoridad para los efectos del juicio de amparo (\*\*), de la siguiente manera:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas - aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (\*\*).

El maestro Genaro Góngora Pimentel no está de acuerdo con el concepto jurisprudencial antes transcrito, pues éste supone que para ser autoridad es necesaria la posibilidad de obrar como individuo que ejerza actos

---

43) Tesis relacionada, pag. 118 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

44) Alfonso Noriega. Op. cit. pag. 325.

45) Tesis número 75, pag. 122 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone; por lo que de seguirse fielmente la redacción de la mencionada tesis jurisprudencial se dejarían fuera muchos actos de autoridad que no son públicos y en los cuales no se usó la fuerza pública para su cumplimiento pero que de igual forma perjudican al gobernado. También señala que este concepto que data desde la época de Don Ignacio L. Vallarta, omite considerar por razones obvias, a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o sociedades de estado y fideicomisos públicos; por lo que los Tribunales Mexicanos deben interpretar la ley, buscando adaptarla a las nuevas necesidades sociales. Y que la jurisprudencia debe modificarse cuando así lo requieran las necesidades de la vida moderna(42).

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido el siguiente criterio muy acertado y acorde con la realidad social, lástima que no sea aplicado ni obligatorio para los demás:

---

42) Genaro Góngora F. Op cit. págs. 7 a 20.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos" (47).

b) LEY O ACTO RECLAMADO.

Un tema importante para comprender mejor lo que es la suspensión del acto reclamado además de la autoridad responsable lo es el acto reclamado, ya que es precisamente en contra del cual se interpone el amparo y se solicita la suspensión, el acto reclamado puede presentarse como Ley o como acto en sentido estricto así lo podemos observar en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10. de la Ley de Amparo, los mencionados artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

47) Genaro Gongora P. Op cit. pag. 11.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 10.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Podríamos decir que los dos artículos transcritos con anterioridad y sus respectivas tres fracciones nos señalan la procedencia del juicio de amparo, la fracción I de ambos preceptos podría ser el primer supuesto de procedencia, es decir, cuando con la ley o acto las autoridades federales o locales violen los derechos fundamentales de los gobernados y las fracciones II y III

de ambos artículos sería el segundo de los supuestos de procedencia del juicio de amparo y es cuando con la afectación de los derechos de una persona se altere el régimen federal, produciéndose una invasión de soberanía entre las autoridades federales y las autoridades locales(70).

El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estudio que hicieron del acto reclamado en el juicio de amparo, señalan que éste en sentido lato, comprende tanto a la ley como al acto reclamado en sentido estricto. también nos dicen que la ley para el maestro Gabino Fraga es: 'la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, produciéndose a consecuencia de la ley, una situación jurídica general, que es, por su naturaleza misma abstracta e impersonal, es permanente, o sea que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejecución o cumplimiento, y puede ser

---

70) Genaro Góngora P. Op cit. pag. 2.

modificado por otra ley<sup>(71)</sup>.

Por otra parte, las leyes pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas, son heteroaplicativas cuando por su sola expedición no engendran afectación alguna, se requiere de un acto posterior de aplicación que imponga o haga observar los mandamientos legales, es decir el acatamiento y observancia de una ley se hacen efectivos mediante un acto posterior de autoridad que aplique la norma jurídica. Y las leyes son autoaplicativas cuando con su sola promulgación hay una obligatoriedad para las personas que están dentro de los supuestos establecidos por la ley.

Por lo que hace a la suspensión respecto de las leyes diremos que ésta se concede cuando se trata de leyes autoaplicativas, una ley autoaplicativa es en esencia un acto continuo porque está produciendo permanentemente sus efectos normativos en las situaciones concretas que se prevean en sus mandamientos, mientras no deje de tener

---

<sup>71)</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico, 1999. págs. 75-76.

vigencia. Por lo tanto dicha ley jamás puede tener el carácter de acto consumado, tal carácter sólo lo ostenta el proceso de formación de la ley como es la expedición, promulgación, refrendo y publicación respecto del cual la suspensión se niega por ser un acto consumado, la suspensión que se otorga respecto de una ley autoaplicativa es para el efecto de eximir al quejoso en su observancia mientras se resuelve el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria. No está por demás decir que dicha medida cautelar se otorga siempre y cuando no se afecte al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público(72).

Pondremos como ejemplo la tan discutida Ley del Impuesto al Activo de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho atacada por la mayoría de los quejosos como ley autoaplicativa, el criterio sustentado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal respecto del otorgamiento de la suspensión en cuanto a la ley en comento fue negar la suspensión provisional solicitada en

---

72) Ignacio Burgoa O. Op.cit. págs. 715-717.

relación con los actos que se hacían consistir en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la mencionada ley en virtud de que los mencionados actos revestían el carácter de consumados, citándose la tesis número 186, visible en la página 303 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, intitulada "LEYES. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS."

Respecto del acto que se hacía consistir en el cobro del impuesto, es decir, en cuanto a la aplicación de la ley, la suspensión provisional se concedió pero para que tal medida cautelar surtiera sus efectos el quejoso debería otorgar garantía ante la Tesorería de la Federación o en depósito a disposición del Juzgado por el monto a que ascendía el impuesto que se debía pagar.

Para otorgar la suspensión definitiva, se tomó en consideración el informe previo de las responsables y si la parte quejosa había demostrado estar dentro de los supuestos que establecía la ley impugnada.

Tratándose de leyes que no sean autoaplicativas lo

Único que se puede suspender es el acto concreto de aplicación, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse<sup>(73)</sup>. Por lo que hace a este tipo de ordenamientos pondremos como ejemplo el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculo Públicos en el Distrito Federal, publicado el 31 de julio y 5 de octubre de 1987, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, respectivamente, el cual es susceptible de suspenderse hasta que surge el primer acto de aplicación ya que es el que da interés jurídico al quejoso para reclamarlo. Este acto concreto de aplicación podría ser la orden de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento, el cobro de multas o sanciones, etcétera.

Por otra parte, el Colegio de Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., nos dice que para Ignacio Soto Gardoza y Gilberto Lievana Palma, quienes contemplan el artículo 103 de la Constitución y lo. de la Ley de Amparo, "el acto reclamado en el juicio de Amparo lo constituye toda actividad de

---

<sup>73)</sup> Ignacio Burgoa O. Op. cit. péc. 110-117.

autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la constitución principalmente en sus primeros 28 artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo que se objetivisa en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la mas modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal (74). También nos dice que el acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto de ley o acto legislativo, sino que es una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción u omisión.

Por lo que hace a la procedencia de la suspensión respecto al acto reclamado en sentido estricto, hay diversas y complicadas clasificaciones con respecto a la naturaleza del acto reclamado, es por ello que únicamente señalaré algunas de las formas en que el acto se puede presentar y cuando puede o no ser susceptible de suspenderse.

El juicio de amparo únicamente procede en contra de actos de autoridad. El maestro Burgoa señala que la

---

74) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Op. cit. pags. 73-74.

improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que esa figura es una medida cautelar accesoria del juicio de amparo y al no proceder éste contra actos que no sean de autoridad mucho menos podrán paralizarse o detenerse(76).

Sobre los actos de particulares la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguientes criterio:

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION INCONDUCENTE. No pueden dar materia para la suspensión"(76).

En contra de los actos positivos es procedente conceder el beneficio suspensivo, ya que éstos se traducen en un hacer por parte de las autoridades y se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, de hacer o de no hacer(77).

Por el contrario, en contra de los actos negativos la

---

76) Ignacio Burgoa O. Op cit. pag. 713.

76) Tesis número 15, página 33 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

77) Genaro Gongora F. Op cit. pag. 134.

suspensión es improcedente, ya que son aquellos a través de los cuales la autoridad se rehusa a obrar en favor de las pretensiones del gobernado, es decir, la autoridad niega lo que el gobernado le solicita; por lo que con la suspensión no se puede ordenar a la autoridad que acceda a la petición del quejoso, pues de ser así, equivaldría a darle a la suspensión efectos restitutorios que son propios de la sentencia que concede el amparo, además es evidente que no puede suspenderse lo que no se realiza(78).

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. -  
Contra ellos es improcedente conceder la suspensión"(79).

Contra los actos prohibitivos es procedente la suspensión. A través de estos actos la autoridad impone al

78, Genaro Gongora P. Op. cit. pag. 135.

79, Tesis numero 26, pag. 50 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1950.

individuo una obligación de no hacer, hay una limitación a su conducta<sup>(80)</sup>":

Sobre los actos prohibitivos el Máximo Tribunal de la República sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS. No pueden considerarse - - como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la ley<sup>(81)</sup>."

En contra de actos negativos con efectos positivos también procede conceder la suspensión, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos', estos actos se traducen en actos efectivos de las autoridades y tienden a imponer obligaciones a los individuos, en estos actos la autoridad rehusa obrar en favor de las pretensiones del gobernado y son positivos porque constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato"<sup>(82)</sup>.

<sup>80)</sup> Ignacio Burgoa U. Op cit. pag. 714.

<sup>81)</sup> Tesis relacionada, pag. 48 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

<sup>82)</sup> Genaro Gongora F. Op cit. pag. 128.

Por lo que hace a los actos negativos con efectos positivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder -- contra ellos la suspensión, dentro de los -- términos previstos por la Ley de Amparo" (\*\*).

Actos consumados son aquellos que se han realizado total o íntegramente y con ello se ha alcanzado el objeto para el cual fueron dictados. Contra estos actos es imposible conceder la suspensión pues no se puede suspender lo que ya se ejecutó, de concederse la suspensión respecto de los actos mencionados se le estaría dotando de efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que conceda el amparo (\*\*).

Sobre los actos consumados la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

---

\*\*) tesis número 25, pag. 47 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

\*\*\*) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 715.

"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" (\*\*).

Los actos consumados han sido clasificados en actos consumados de un modo reparable y actos consumados de un modo irreparable. Los primeros son aquéllos que pueden ser reparados a través del juicio de amparo, es decir, se pueden volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación; y, los segundos son aquéllos en que la violación no puede ser reparada a través del juicio de amparo. Los actos consumados de un modo irreparable no son materia del juicio de amparo, es decir, no pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal esta sería ficticia pues no se podrían volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías" (\*\*).

De lo anterior, podemos apreciar que el juicio de

---

\*\*\*) Tesis número 13, página 30 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

\*\*\*\*) Genaro Góngora P. Op. cit. págs. 114 a 116.

amparo no procede en contra de actos consumados de un modo irreparable, por lo que mucho menos podría proceder la suspensión de los mismos. La improcedencia del Juicio de amparo contra los actos consumados de un modo irreparable está prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:  
Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

Los actos declarativos no causan perjuicio alguno porque no generan consecuencias ni producen efectos, se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente sin agregarle ni quitarle nada, con un acto declarativo no hay modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, con los actos declarativos no se afecta el interés jurídico de los gobernados y al no originar perjuicios la suspensión es improcedente, excepción hecha de que dicho acto trajera implícito un acto de ejecución<sup>(\*)</sup>. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>(\*)</sup> Genaro Góngora P. Op. cit. págs. 118-119.

"ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ello la suspensión en los términos de la ley" (\*\*).

Los actos de tracto sucesivo no se consuman en una sola emisión, sino que se desarrollan en varias etapas sucesivas hacia un fin determinado, dichos actos están ligados entre sí y están encaminados a una finalidad. Contra estos actos es procedente conceder la suspensión ya que día con día se están realizando por lo que no puede estimarse que sean actos consumados, con estos actos se establece una obligación permanente que puede suspenderse en cualquier momento sin que se esté dando a la suspensión efectos restitutorios, dicha suspensión tendrá efectos sobre los actos que no se han ejecutado pues los anteriores a la fecha en que se concede esa medida cautelar sí tienen el carácter de consumados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente conceder la suspensión, tal y como lo podemos apreciar en la siguiente jurisprudencia (\*\*).

---

\*\*\*) Tesis número 17, pag. 36 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

\*\*\*) Genaro Góngora P. Op cit. págs. 132-133.

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los terminos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman" (\*0).

Los actos futuros han sido clasificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actos futuros probables y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no realizarse, es decir, no hay una certeza fundada de que acontezcan, se presume que el acto reclamado no se ha dictado; los segundos, son los que están próximos a realizarse, en estos actos existe inminencia en su ejecución, esto es, que están tratando de ejecutarse, se presume que el acto ya tiene existencia material que ya se dictó, pero aún no se ejecuta o se está empezando a ejecutar.

En conclusión, el juicio de amparo no procede en contra de actos futuros probables ya que no tienen una existencia material que pueda producir perjuicio al gobernado, ni tampoco procede la suspensión (\*1). La

\*0) Tesis número 16, pag. 33 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

\*1) Genaro Góngora F. Op cit. pags. 142-143.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado al respecto:

"ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza" (\*2).

Los actos consentidos son los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial, que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo. Al respecto las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalan la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresa o tácitamente (\*3).

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento,

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se

\*2) Tesis número 13, página 48 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

\*3) General Gongora F. Op. cit. pag. 120.

promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218".

El juicio de amparo no procede en contra de actos consentidos ya sea expresa o tácitamente, ni tampoco procede la suspensión. Para que un acto se tenga como consentido es necesario que el quejoso tenga conocimiento del mismo, tal conocimiento debe ser directo, exacto y completo, si no se acreditan estos requisitos no puede tenerse como consentido. También es importante señalar que el juicio de amparo y la suspensión no proceden en contra de actos derivados de otros consentidos<sup>(74)</sup>.

Sobre los actos consentidos y actos derivados de otros consentidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENTECIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo"<sup>(75)</sup>.

---

<sup>74</sup>) Genaro Bongora P. Op. cit. págs. 121-126.

<sup>75</sup>) Tesis número 9, pag. 21 de la Octava Parte del Apéndice al Boletín Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otro que la ley reputa como consentido" (\*\*).

## 2.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Atendiendo al origen latino de la palabra suspensión "suspensión, suspensionis", es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín "suspendere", en una de sus acepciones significa: "Detener o diferir por algún tiempo un acción u obra" (\*\*).

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria" (\*\*).

\*\* Tesis número 19. Jsg. 38 de la Octava Parte del Boletín al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1925.

\*\* Carlos Arellano G. op. cit. págs. 870.

\*\* ibidem. págs. 870-871.

El maestro Burgoa define a la suspensión de la siguiente manera: "Suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (acto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiera provocado" (\*\*).

Por su parte, Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma definen a la suspensión en los términos siguientes: "La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que

---

\*\*1. Ignacio Burgoa O. Op. cit. pág. 711.

reclama no se realicen" (100).

El Licenciado Arturo González Cosío nos dice que: "La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado" (101).

### 3.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Sobre el objeto de la suspensión los estudiosos del derecho coinciden en que la suspensión tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o con sus consecuencias se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, a través de la suspensión se evita que

---

100) Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Lievana Palma. Op. cit. pág. 47.

101) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pag. 219.

el acto que motiva el amparo al consumarse haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; y así es en efecto, ya que a través de la suspensión se ordena a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva o hasta que la resolución que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

La suspensión es una figura jurídica de gran importancia, ya que de no existir las autoridades responsables ejecutarían en cualquier momento el acto que se estima violatorio de garantías, pudiendo ocasionar con ello daños y perjuicios de difícil reparación.

#### 4.- CLASES DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo, podemos apreciar que la suspensión del acto reclamado es susceptible de ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

a).- SUSPENSION DE OFICIO

Este tipo de suspensión esta consagrada en el artículo 123 de la Ley de Amparo y es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que el quejoso la solicite, el juzgador la otorga atendiendo a la gravedad del acto reclamado y al peligro de que de ejecutarse dicho acto se deje sin materia el juicio de amparo, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal(102).

La suspensión de oficio deriva de un acto unilateral del Juez y si no la concede siendo procedente, incurre en responsabilidad que lo podría incluso llevar hasta la destitución de su cargo.

a.1).- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE OFICIO  
(ARTICULO 123 DE LA LEY DE AMPARO)

La procedencia de la suspensión de oficio está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo, precepto

---

102) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 720.

que señala los casos en que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión oficiosa, y que son a saber:

"I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;"

"II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

Los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer supuesto del artículo 123 de la Ley de la Materia, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad del acto reclamado, de tal suerte que si no encuadra dentro de uno de estos supuestos la suspensión no procede<sup>(103)</sup>.

(103) Ignacio Burgos ... Op cit. pag. 120.

Yo considero que esta fracción es correcta, pues sus disposiciones son muy acertadas ya que si se tratara de uno de los actos por ella establecidos y prohibidos estarían en juego los bienes más preciados que tiene el ser humano, como son la vida, la libertad, su dignidad y sus valores patrimoniales; y de ejecutarse dichos actos sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La segunda fracción del artículo en comento contiene la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado conservando así la materia del juicio de amparo, deja al arbitrio del juzgador determinar cuando se está en presencia de actos cuya ejecución haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados(104).

La suspensión de oficio en materia agraria está contemplada en el artículo 233, del Libro Segundo, de la Ley de Amparo, que expresamente señala:

\*Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez

---

104) Ignacio Burgoa O. Op. cit., pág. 121.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitivamente de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Esta suspensión tiene un carácter eminentemente social, pues tutela los derechos de los campesinos.

a.2).- SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley; por lo tanto no se forma un cuaderno incidental separado del expediente principal, no se pide a las autoridades señaladas como responsables

ninguna clase de informe, ni tampoco se señala fecha para audiencia.

A continuación me permito poner un ejemplo de un auto en el que se concede la suspensión de oficio.

- - -Mexico, Distrito Federal, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa.- - - -  
- - -Vista; la demanda de amparo promovida por JESUS RECERFIL PEREZ y COAGRAVIADOS, en representación substituta del núcleo de población "LA MAGDALENA CONTRERAS", en contra de actos del Presidente de la República y de otras autoridades. - - - -  
- - -Con fundamento en los artículos 4o.; - 8o., 147 y 148 de la Ley de Amparo SE ADMITE en sus términos la demanda de garantías de cuenta; formese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda. - - - -  
- - -Se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO; para la celebración de la audiencia constitucional. - - - -  
- - -Dese la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de la Materia, requierase a las autoridades responsables para que dentro del término de DIEZ DIAS al en que queden legalmente notificadas del presente proveído, se sirvan rendir su informe justificado en el presente asunto, a acompañando las constancias a que se refieren los artículos antes precisados, a cuyo efecto se remite copia de la demanda a cada una de ellas; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá a cada una, una multa equivalente a VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO; asimismo, requierase al Delegado Agrario de la Secretaría

ría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que antes de la fecha señalada, para la celebración de la audiencia constitucional, se sirva informar nombre y cargo de los actuales miembros del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia -- del poblado quejoso; apercibido que de no -- hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio que establece la ley. - - - - -

- - -Con apoyo en los artículos 124, 130 y 233 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO en relacion con los actos que se traducen en la privacion de la propiedad, posesion y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, así como el corte y despojo de los árboles, de los bienes comunales del núcleo de poblacion "LA MAGDALENA CONTRERAS" cuya ubicacion y límites se encuentran precisados en el Diario Oficial de la Federacion de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, cuya copia se remite a cada una de las autoridades responsables, quedando su cumplimiento bajo su más estricta responsabilidad. - - - - -

- - -Por otra parte, tenganse como autorizadas a las personas que se indican en la demanda para oír y recibir notificaciones a -- nombre de los quejosos. - - - - -

- - -Asimismo, se tienen por exhibidas las copias fotostáticas simples, y las documentales que se acompañan sin perjuicio de relacionarlas en el momento procesal oportuno. - - -

- - -NOTIFIQUESE. - - - - -

- - -Así lo proveyó y firma. - - - - -

- - -DOY FE. - - - - -

b).- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Este tipo de suspensión es también conocida como suspensión ordinaria y como su nombre lo indica es aquella

que es solicitada por el quejoso, dicha solicitud puede estar contenida en el cuerpo mismo de la demanda de amparo o bien ser solicitada en cualquier momento del juicio en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en primera o en segunda instancia. No basta que el quejoso solicite la suspensión para que ésta se le otorgue, sino que es necesario que se cumplan los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, además el acto reclamado debe reunir ciertas características para que se pueda conceder la suspensión tales como: que el acto reclamado sea de carácter positivo y que la naturaleza del mismo permita ser suspendido<sup>(105)</sup>.

b.1).- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE (ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, esas condiciones son:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni

---

105: Ignacio Burgoa O. Op. Cit., pag. 72.

se contravengan disposiciones de orden público.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo citado señala algunos ejemplos en los cuales con la concesion de la suspensión se causan perjuicios a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, esos ejemplos son a saber:

La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios; la producción y el comercio de drogas enervantes, la consumacion o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasion de enfermedades exóticas en el país o bien se impida la realizacion de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por lo que hace a la fracción I del artículo en comento referente a la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, es establecida porque la petición del quejoso constituye la base del otorgamiento de la suspensión (106). Además, quien mejor que el quejoso para estimar hasta que punto le perjudica el acto que reclama es por ello que la ley considera que es al quejoso a quien corresponde el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión con su solicitud expresa(107).

En cuanto a la fracción segunda, la cual se refiere a la no afectación al interés social y a la no contravención a disposiciones de orden público el maestro Ignacio Burgoa y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que no ha sido posible definir lo que es el interés social y el orden público; sin embargo, el primero en un estudio exhaustivo nos dice que las normas de orden público son aquellas que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano a beneficio de la colectividad así como evitar

---

106) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 722.  
 107) Alfonso Noriega. Op. cit. pag. 291.

problemas que afecten o puedan afectar a dicha colectividad y que el interés de la sociedad radica en el provecho que pueda obtener de un acto o hecho trascendente<sup>(109)</sup>, es decir, si a través del acuerdo que se reclama se trata de satisfacer una necesidad de la comunidad cualquiera que sea su importancia existe un interés social, y si se impide por medio de la suspensión que la comunidad reciba el beneficio que se pretendía dársele hay un perjuicio notable<sup>(109)</sup>. Es de apreciarse que con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, pero cuando esos intereses están en juego con los de la sociedad la suspensión no debe otorgarse. La fracción que comentamos en el párrafo segundo le señala al juzgador en que casos se afecta al interés social y se contravienen disposiciones de orden público y fuera de ellos el Juez de Distrito debe calificar la procedencia de tal medida cautelar.

Se encuentra apoyo a lo anteriormente expuesto en la

---

107) Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 733.

108) Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Llovana Palma. Op. cit. pag. 73.

siguiente tesis de jurisprudencia.

"De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva, descuellan el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917 - 1985 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infliere un daño que de otra manera no resintiría"<sup>(110)</sup>.

---

<sup>110)</sup> Tesis número 476, pag. 765, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

En lo tocante a la disposición que establece la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo no hay un concepto que nos diga que se entiende por difícil reparación, sin embargo, se puede afirmar que un daño o un perjuicio es de difícil reparación cuando se tienen que poner en juego varios y difíciles medios para restaurar la situación que prevalecía antes de la actuación autoritaria que fue impugnada<sup>(111)</sup>. Por la falta de definición de lo que es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, queda en manos del juzgador determinar en cada caso concreto la difícil reparación del acto pero no debe estimar solamente el daño económico que se cause al agraviado, el juez debe estimar también el daño moral<sup>(112)</sup>.

b.2.).- SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte se tramita en forma de incidente, en el primer auto que se dicta al admitir la

<sup>111)</sup> Ignacio Burgos O. Op.cit. pag. 746.

<sup>112)</sup> Alfonso Noriega. Op.cit. pag. 905.

demanda de amparo, se ordena se forme el incidente de suspension por separado del cuaderno principal, en el primer acuerdo que se dicta en el cuaderno incidental se ordena se forme por duplicado el incidente de suspension, con fundamento en los articulos 131, 132 y 140 de la Ley de Amparo, se solicita de las autoridades responsables su informe previo el que deberan rendir por duplicado y dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que queden legalmente notificadas del proveido, remitiendoles copia simple de la demanda de garantias para tal efecto y se señala fecha para la celebracion de la audiencia incidental. Asimismo, en este primer auto se concede o niega la suspension provisional, si la suspension provisional se concede se ordena a las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la resolucio que se dicte sobre la suspension definitiva y se fijan los requisitos que el quejoso debe satisfacer para que la suspension que le fue concedida surta sus efectos.

A continuacion pondre un ejemplo del primer acuerdo que se dicta al formarse el incidente de suspension.

-- -Mexico, Distrito Federal, a . . . . .  
 de mil novecientos noventa y - - - - -  
 -- -Vistas; las copias simples de la deman-  
 da de amparo presentada por . . . . ., en  
 contra de actos de . . . . ., formese por  
 duplicado el incidente de suspensión relati-  
 vo al juicio de amparo numero . . . . . --  
 -- -Con apoyo y fundamento en los artículos  
 131, 132 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a  
 las autoridades responsables su informe pre-  
 vio, el que deberán rendir por duplicado y -  
 dentro del termino de VEINTICUATRO HORAS al  
 en que queden legalmente notificadas del pre-  
 sente proveído, remitiendoles copia simple -  
 de la demanda para tal efecto, se fijan las  
 . . . . . HORAS CON . . . . . MINUTOS --  
 DEL DIA . . . . ., para la celebración --  
 de la audiencia incidental. - - - - -  
 -- -Con fundamento en los artículos 124 y -  
 130 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUS-  
 PENSION PROVISIONAL solicitada por el quejoso  
 en relación con los actos que se hacen --  
 consistir en . . . . . para el efecto de -  
 . . . . ., hasta en tanto se notifique a  
 las autoridades responsables la resolución -  
 que se dicte en la suspensión definitiva, ya  
 que con la presente medida no se afecta el -  
 interés social, ni se contravienen disposi-  
 ciones de orden público, en cambio de negar-  
 se se ocasionarían a la parte quejosa daños  
 y perjuicios de difícil reparación. - - - - -  
 -- -En la inteligencia de que la presente -  
 medida cautelar surte efectos, previa garan-  
 tía que otorgue el quejoso por cualquiera de  
 los medios que establece la ley por la canti-  
 dad de . . . . ., para garantizar los  
 posibles daños y perjuicios que se puedan --  
 causar al tercero perjudicado. - - - - -  
 -- -NOTIFIQUESE. - - - - -  
 -- -Así lo proveyó y firma . . . . . --  
 -- -DOY FE. - - - - -

Una vez que llega al Juzgado el informe previo de las

autoridades responsables se ordena se agregue a los autos del cuaderno incidental y se da vista con ellos a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interes convenga. en el informe que rinden las autoridades, deberan decir únicamente si son o no son ciertos los actos que de ellas se reclaman y las causas por las que consideran se debe negar la suspension definitiva. A la llegada de la fecha señalada para la celebracion de la audiencia incidental, ésta se celebra con informes o sin ellos, la falta de informe hace que se presuma cierto el acto reclamado pero únicamente para efectos de la suspension (articulo 132 tercer párrafo de la Ley de Amparo); si hay alguna autoridad foranea y no ha rendido su informe porque no ha sido notificada del proveido, y porque así se desprenda de las constancias de notificación, la audiencia será diferida respecto de dicha autoridad y se celebrará por lo que hace a las demás, en la inteligencia de que la suspension podrá ser modificada en base a los nuevos informes (articulo 133 de la Ley de amparo).

En la audiencia incidental se hace una relacion oral de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos. La audiencia incidental consta de tres etapas:

la primera es el periodo probatorio el que se subdivide a su vez en ofrecimiento de pruebas, admisión de las pruebas y desahogo de las mismas. Las pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental son: la documental y la de inspección ocular (cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se podrá ofrecer también la prueba testimonial, artículo 131 primer y segundo párrafo de la Ley de la Materia).

Ofrecidas las pruebas por las partes el juzgador debe proveer admitiéndolas o desechándolas conforme a derecho. En tratándose de la prueba documental ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza, en cambio la prueba de inspección judicial se admite en la audiencia incidental y se ordena al actuario del juzgado se constituya en el lugar señalado y de fe de los hechos sobre los cuales versa la prueba, cuando se ofrece la prueba de inspección judicial la audiencia incidental se suspende hasta que el actuario presente al Juzgado su acta de inspección. Cabe hacer la aclaración, que debido a la independencia del incidente de suspensión las pruebas documentales que se hayan ofrecido o acompañado a la demanda de amparo, o que obren en el expediente principal no serán tomadas en

consideración al resolver sobre la suspensión definitiva, a menos de que oportunamente se solicite la compulsión de dichas pruebas o se ofrezcan en el incidente copias certificadas de las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente principal.

Una vez admitidas y desahogadas las pruebas que hayan ofrecido las partes se pasa a la siguiente etapa que es la de formulación de alegatos, los cuales son las consideraciones que hacen las partes tendientes a demostrar con apoyo en las pruebas ofrecidas que la suspensión definitiva debe concederse o negarse, es necesario aclarar que el juzgador no está obligado a admitir los alegatos verbales y asentarlos en el acta, pero sí está obligado a escuchar a cada una de las partes hasta por media hora, según el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La última etapa de la audiencia incidental es la resolución definitiva llamada también interlocutoria, en la que se decide si procede o no conceder la suspensión definitiva tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el informe previo de las

responsables y las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Ejemplo de una acta de audiencia incidental.

- - - En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las . . . . . del día . . . . . de mil novecientos noventa y . . . . ., -- estando en audiencia pública el Ciudadano -- Licenciado . . . . ., Juez . . . . . de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del Secretario que autoriza y da fe, procedio a celebrar la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia personal de ninguna de las partes. Abierta la audiencia, la Secretaria da lectura a todas y cada una de las constancias que obran en los presentes autos y hace constar que en este momento no existe ninguna promoción pendiente de agregar. El C. Juez acuerda: se tiene por hecha la anterior relación secretarial para sus efectos. ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS, la Secretaria da cuenta -- con las documentales que obran glosadas en autos a fojas . . . . . El C. Juez acuerda: tónganse por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales de cuenta. CERRADO EL PERIODO DE PRUEBAS Y ABIERTO EL DE ALEGATOS, la Secretaria certifica que ninguna de las partes los formuló por lo que el C. Juez procede a dictar la siguiente resolución: - - - - -

##### 5.- FORMAS O TIPOS DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

###### a).- SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Este tipo de suspensión es llamada provisional porque

su duración es limitada, subsiste mientras el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva. La suspensión provisional es un acto potestativo unilateral del juzgador, dicha medida preventiva es dictada por el Juez para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva. El criterio del juzgador es de gran trascendencia ya que debe determinar si con el otorgamiento de la suspensión provisional se puede afectar al interés social o violar disposiciones de orden publico<sup>(113)</sup>. Como se mencionó anteriormente, la concesión o negación de la suspensión provisional es un acto unilateral del Juez ya que con la sola presentación de la demanda puede ordenar la suspensión del acto reclamado, aun antes de estudiar a fondo la demanda que es llevada a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber con certeza si efectivamente hay violación de garantías <sup>(114)</sup>.

La facultad discrecional del Juez de Distrito para el otorgamiento de la suspensión provisional se advierte

---

113, Ignacio Burgoa U. Op. cit. pag. 187.

114, Ricardo Couto. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1975. pag. 41.

de la lectura del artículo 130 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece entre otras disposiciones que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda (en el supuesto de que se hayan satisfecho los requisitos que se consignan en el artículo 124 de la Ley de la Materia), podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En caso de que el juzgador conceda la suspensión provisional, tomará las medidas que estime convenientes para evitar se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

De proceder la suspensión provisional y si con ella se causan daños y perjuicios a terceros, esta se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron sino se obtiene sentencia favorable (artículo 125 de la Ley de Amparo), es de apreciarse que en este artículo surge nuevamente la facultad discrecional del juzgador al otorgar la suspensión provisional, pues a el

le corresponde determinar cuando se causa perjuicio a un tercero, además de determinar el monto de la fianza que el quejoso debe otorgar para garantizar ese daño.

La discrecionalidad del Juez para el otorgamiento de la suspensión provisional la encontramos establecida nuevamente en el artículo 135 de la Ley de Amparo, el cual establece que cuando la suspensión se pida contra el cobro de contribuciones se podrá conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se reclama ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que sin bien es cierto que el Juez con la sola presentación de la demanda puede otorgar la suspensión provisional, también lo es que dicha facultad no es plena, ya que para concederse la suspensión se deben cumplir con determinados supuestos como son el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 124 tantas veces comentado, además que el acto que se reclama sea de carácter positivo y que exista peligro inminente de que se ejecute con notorio perjuicio para el quejoso, de faltar alguno de estos

requisitos el juzgador está completamente impedido para otorgar la suspensión provisional que se le solicita.

Por otra parte dicha discrecionalidad no existe cuando se trata de la garantía de la libertad personal, ya que el artículo 130 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión cuando se trate de la restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

a.1).- EFECTOS DEL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La suspensión provisional se niega cuando el quejoso no satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo a los cuales nos hemos referido en varias ocasiones, o bien cuando el juzgador de la lectura integral de la demanda de garantías aprecia que el acto que se reclama a la autoridad responsable es de carácter negativo y no positivo, es decir, cuando el acto reclamado consiste en una abstención o bien cuando el acto que se reclama ya se ejecuto. EL efecto de la negativa de la suspensión provisional es que la autoridad o autoridades responsables quedan en libertad de seguir actuando en el asunto que motivo la queja o bien de

ejecutar el acto reclamado(115).

a.2.)- EFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional del acto reclamado se concede siempre y cuando el quejoso satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, no obstante, es necesario que el acto que se reclama sea de carácter positivo y que la naturaleza de dicho acto permita su paralización, así pues cumpliéndose las condiciones mencionadas la suspensión provisional será otorgada, pero precisar los efectos de la suspensión es muy difícil ya que la Ley de Amparo no señala cuales son los efectos de la suspensión y debido también a la naturaleza de la medida provisional, ya que el Juez desconoce totalmente la situación real de los hechos que el quejoso señala en el cuerpo de su demanda, es por ello que el Juzgador se concreta a ordenar únicamente lo que señala la ley, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre

---

(115) Ignacio Burgoa U. Op. cit. pag. 192.

la suspensión definitiva (artículo 130 párrafo primero de la Ley de Amparo).

En estas condiciones, cuando a las autoridades responsables se les notifica por medio de oficio que se ha concedido al quejoso la suspensión provisional, quedan obligadas a no seguir actuando en el asunto que dio origen al juicio de amparo.

Lo anterior tiene su excepción, ya que en tratándose de actos que afecten la libertad personal la Ley de Amparo si nos dice cuales son los efectos de la suspensión provisional y así tenemos que en su artículo 130, segundo párrafo, establece que la suspensión provisional surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, además de que si procediere podrá ser puesto en libertad caucional bajo la responsabilidad del Juez de Distrito quien tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para el quejoso.

Por su parte, el artículo 136 del mismo Ordenamiento

nos dice que el efecto de la suspensión cuando el acto de autoridad afecte la libertad personal del quejoso, será el que éste quede a disposición del Juez de Distrito pero únicamente por lo que hace a su libertad personal ya que el quejoso quedará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación del mismo.

Cuando la detención del quejoso emane de una orden de aprehensión por un delito cuya sanción sea de cinco años, los efectos de la suspensión serán que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale por lo que hace a su libertad personal, quedando a disposición del Juez que deba juzgarlo para el efecto de que el procedimiento penal continúe (artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

De lo anterior podemos apreciar que el Juez de Distrito sólo tiene la facultad de conceder la suspensión por lo que hace a la libertad del quejoso, pero con la suspensión nunca se impedirá que sea consignado por la comisión de un delito o que se continúe el procedimiento en el que esté siendo juzgado.

**b).- SUSPENSION DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La suspensión definitiva se dicta en la audiencia incidental y recibe el nombre de resolución interlocutoria, en la interlocutoria suspensional pueden recaer tres tipos de resolución: conceder la suspensión definitiva, negar esta medida o bien declarar que el incidente queda sin materia.

Se declara que el incidente de suspensión queda sin materia cuando se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio, por otro Juez de Distrito o por el mismo juzgador, o bien cuando el juicio haya sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación en contra de las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado (artículo 134 de la Ley de Amparo).

En la interlocutoria suspensional únicamente debe tomarse en consideración el informe previo rendido por las responsables y las pruebas que las partes hayan ofrecido, es muy importante que el juzgador evite que con la suspensión se pueda impedir se continúe con el

procedimiento que haya motivado el acto reclamado, cuando se trate de un procedimiento judicial o administrativo. El Juez de Distrito no debe tomar en cuenta si el quejoso o la parte tercero perjudicado comprobaron sus respectivos derechos, ya que el examen de estos es materia de la sentencia constitucional, el Juez únicamente debe tomar en consideración si el quejoso tiene o no interés para solicitar la suspensión del acto.

En la interlocutoria suspensiva no se debe entrar al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente a la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva, tampoco deben tomarse en cuenta causas o motivos que pudieran ocasionar el sobreseimiento del juicio. En la interlocutoria suspensiva solamente se debe resolver sobre los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión<sup>(114)</sup>.

Sobre la suspensión definitiva tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

---

(114) Ignacio Burgos C. Op. Cit., págs. 291 a 741.

"SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO - TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión de definitiva del acto reclamado, deben analizarse por su orden, las siguientes cuestiones: a).- Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c).- Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)" (117).

**b.1.)- EFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA.**

La suspensión definitiva del acto reclamado se niega cuando no se satisface alguno de los requisitos señalados en la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente.

El artículo 139 segundo párrafo de la Ley de Amparo señala que el efecto de la interlocutoria suspensiva que niega la suspensión definitiva del acto reclamado, es que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tienen la facultad de ejecutar el acto que se estima

(117) Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Poder Judicial, número 20, página 110 del Informe de labores de 1981 conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

violatorio de garantías aun cuando se interponga recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La retroactividad a que se refiere el artículo 139 precitado, significa que todo lo actuado o ejecutado por las responsables como consecuencia de la negación de la suspensión definitiva tiene que invalidarse y las autoridades responsables tienen la obligación de volver a restablecer las cosas al estado en que se encontraban al concederse la suspensión provisional o al resolverse sobre la definitiva en el supuesto de que aquella no se hubiese otorgado, siempre y cuando la naturaleza del acto permita la reparación, es decir, que el acto no se haya consumado de modo irreparable<sup>(118)</sup>.

---

(118) Ignacio Rungoa G. Op. cit. p. 179.

b.2.)- EFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva del acto reclamado se concede si el acto reclamado es cierto, si la naturaleza del mismo permite su paralización y si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mencionados con antelación.

Otorgada la suspensión definitiva se les notifica a las autoridades responsables a fin de que éstas mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, quedando obligadas a no seguir actuando en el asunto que haya motivado el juicio de amparo. Este criterio encuentra su apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del -- fallo que concede la suspensión, es que el -- acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, -- pues los alcances de ésta son impedir toda -- actuación de las autoridades responsables, -- para ejecutar el acto que se reclama"(117).

117: Tesis relacionada, página: E42 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

El artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos, aun cuando se interponga recurso de revisión. Como podemos apreciar, el artículo mencionado no señala expresamente cuales son los efectos de la suspensión, pero si el objeto de la medida precautoria es paralizar el acto reclamado los efectos de la suspensión serán detener el acto reclamado y sus consecuencias hasta en tanto el juicio de amparo en lo principal no haya causado ejecutoria en primera o en segunda instancia. Es decir, mientras la suspensión definitiva esté vigente la autoridad o autoridades responsables no deben ejecutar los actos que se hayan suspendido.

El mencionado artículo también señala que si el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación no llena los requisitos que se le hayan exigido dicha suspensión dejará de surtir sus efectos.

Los requisitos a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo son los llamados requisitos de efectividad y son las exigencias legales posteriores a la concesión de

la suspension, el transcurso de los cinco dias a los que se refiere el aludido articulo no quiere decir que el quejoso no pueda cumplir con dichos requisitos despues del termino mencionado, lo que esto significa es que mientras que el quejoso no cumpla con los requisitos de efectividad la autoridad queda en libertad de ejecutar el acto, pero si dicho acto no se ha ejecutado no existe impedimento para que el quejoso satisfaga los requisitos que se le hayan exigido.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en la tesis de jurisprudencia que dice:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El articulo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspension surtira sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revision, pero dejara de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del termino pierda el quejoso el derecho de otorgar la garantia exigida, sino unicamente que la autoridad responsable transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdiccion para la ejecucion del acto reclamado pero si la ejecucion no se ha llevado a cabo, no existe obstaculo para que pueda otorgarse la garantia o lle-

narse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella"(120).

Como se mencionó anteriormente la Ley de Amparo no señala los efectos y alcances de la medida preventiva, ya que es el Juez de Distrito el que en cada caso concreto los fijará; los efectos que se fijen no pueden ir más allá de los actos que fueron materia de la suspensión.

Tienen aplicación a lo anterior las tesis de Jurisprudencia que dicen:

"SUSPENSION.- Corresponde a los jueces de distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto relativo"(121).

"SUSPENSION. ALCANCES.- Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella"(122).

---

120) Tesis número 102, páginas 504 y 505 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

121) Tesis relacionada página 480 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

122) Tesis número 132, página 482 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

Por otra parte, el licenciado Ricardo Couto considera que la suspensión produce los mismos efectos que el amparo, pero con la diferencia que este produce los efectos de un modo definitivo y aquélla los produce por el tiempo que dure el juicio. También señala que desde que el quejoso obtiene la suspensión se encuentra protegido por la ley y que el acto que es considerado violatorio de garantías sigue subsistiendo, pues solo el amparo puede nulificarlo definitivamente; el quejoso sigue gozando de sus garantías desde que le es concedida la suspensión y la concesión del amparo sólo viene a convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión, el perjuicio que recibe el quejoso por un acto violatorio de garantías lo recibe más por la ejecución que por el acto mismo y si la suspensión opera sobre la ejecución deteniéndola, es desde ese momento en que el quejoso goza de los efectos protectores del amparo y en estas condiciones la suspensión del acto equivale a un amparo provisional<sup>(123)</sup>.

En mi opinión la suspensión del acto reclamado no produce los mismos efectos que el amparo, pues si bien es

(123) Ricardo Couto. Op. cit., pág. 40.

cierto que el quejoso con la suspensión continúa gozando de sus garantías violadas también lo es que podría acontecer que el juicio de amparo por lo que hace al fondo del asunto se ha sobreesido o se niegue el amparo, en estas circunstancias los efectos de la suspensión dejarían de existir y, como consecuencia, la protección de que el quejoso venía gozando. Otra cuestión por la que opino que la suspensión no produce los mismos efectos que el amparo es porque la suspensión del acto evita la ejecución o consumación del acto sin tener efectos restitutorios, en tanto que cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal se invalida en su totalidad el acto materia del juicio. Esta consideración encuentra su apoyo en las siguientes tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo substituya a la que la motiva" (124).

---

(124) Tesis relacionada, página 448 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1925.

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretar la, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (129).

Para finalizar el presente tema y debido a que en uno de los incisos que componen el presente trabajo se habló de la suspensión de plano, creo conveniente hablar un poco de los efectos que produce esta forma de suspensión. Como se dijo la suspensión de oficio opera sobre los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional o aquéllos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, los efectos de la suspensión de oficio se traducen necesariamente en paralizar dichos actos e impedir que se lleven a cabo, ya que a través de esta medida se ha querido tutelar los valores más preciados del hombre. El Juez de Distrito al conceder la suspensión de oficio no tiene necesariamente que señalar en el auto de suspensión sus efectos, simplemente se concreta a decir que se concede la suspensión de oficio y con esto la

---

129. Véase número 291, página 490 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1925.

**Fe de erratas**

**dice artículo 122**

**debe decir artículo 123**

autoridad responsable queda obligada a suspender en su totalidad el acto que hizo procedente la suspensión oficiosa.

Los efectos de la suspensión de oficio están tutelados por el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual señala que los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro, o la ejecución de alguno de los actos previstos por el artículo 22 Constitucional, esto es por lo que hace a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Amparo, ya que tratándose de los actos a que se refiere la fracción II de este artículo, señala que los efectos de la suspensión de oficio serán que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el Juez las medidas que estime pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

#### 6.- TIEMPO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSION.

La duración de la suspensión es temporal aún la de la

llamada suspensión definitiva, ya que el término de vigencia está condicionado a la posibilidad de que pueda ser revocada o modificada ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito al interponerse recurso de revisión o bien por el propio Juez de Distrito al presentarse una causa superveniente.

Por lo que hace al tiempo de vigencia de la suspensión provisional diremos que ésta comienza en el momento en que se notifica a las autoridades responsables la concesión de la medida cautelar y se extingue hasta que se notifica a las autoridades responsables la resolución dictada sobre la suspensión definitiva.

En lo tocante al tiempo de vigencia de la suspensión definitiva si suponemos que en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión no se interpuso recurso de revisión o no se presentó una causa superveniente que pudiera revocarla o modificarla, la duración de dicha suspensión será a partir del día que se notifica a las autoridades señaladas como responsables que en contra de sus actos se concede la suspensión definitiva y se extingue hasta que la sentencia que se dicte en el

cuaderno principal cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

Veamos ahora los supuestos que se pueden presentar relacionados con la vigencia de la suspensión definitiva.

1.- Si el Juez de Distrito concede la suspensión definitiva y en contra de esta resolución se interpone recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revoca la resolución, o si el propio juzgador la revoca al presentarse una causa superveniente, la vigencia de la suspensión definitiva será a partir de la fecha en que las autoridades responsables sean notificadas de la concesión hasta el día en que se notifique a las mismas la resolución de revocación dictada por el Tribunal Colegiado o la resolución de revocación pronunciada por el Juez de Distrito.

2.- Si el Juez de Distrito niega la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado en la revisión que se interponga en contra de dicha negativa revoca la interlocutoria concediendo la medida suspensiva, o si el

mismo Juez al presentarse una causa superveniente revoca en el incidente de revocación por hecho superveniente su resolución en la cual negó la suspensión definitiva la vigencia de ésta se computará a partir del día en que se negó y concluirá hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Por lo que hace al tiempo de vigencia de la suspensión de oficio, el maestro Burgoa admite la posibilidad de que dicha suspensión sea revocada cuando se presente una causa superveniente, ya que nos dice que la concesión de la suspensión de plano del acto reclamado no es definitiva ni inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decreto, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente, el Juez de Distrito debe cerciorarse que los elementos que tomó en consideración para dictar la suspensión de oficio dejaron de existir<sup>(12\*)</sup>.

Por otra parte el artículo 89, párrafo tercero, de la

---

<sup>12\*)</sup> Ignacio Burgoa O. Op. cit. pag. 721.

Ley de Amparo, establece el trámite del recurso de revisión cuando este se interponga en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano. Al respecto, el mencionado párrafo establece: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo".

Consecuentemente la vigencia de la suspensión de oficio al igual que la suspensión definitiva está condicionada a la posibilidad de que en contra de ella se interponga recurso de revisión o sea revocada por un hecho superveniente.

#### 7.- REVOCACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR CAUSA SUPERVENIENTE.

La revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva reviste gran importancia, pues a través de ésta figura jurídica el Juez de Distrito está en aptitud

de modificar la resolución interlocutoria en la que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, la facultad que tiene el Juez de Distrito para revocar la resolución interlocutoria está prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo, el cual nos dice, que mientras el Juez de Distrito no pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, siempre y cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

El hecho superveniente que surja después de dictarse la interlocutoria suspensiva y que sea de tal naturaleza que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al concederse o negarse la suspensión definitiva, da la posibilidad a cualquiera de las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público), de solicitar al juzgador la revocación o modificación de dicha interlocutoria para que se conceda o niegue la suspensión definitiva según de quien parta la solicitud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la causa superveniente de la siguiente manera:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- For -- causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas están colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión" (127).

El Juez de Distrito puede modificar o revocar la interlocutoria suspensiva en que haya concedido o negado la medida precautoria en cualquier estado del juicio, siempre que la sentencia dictada en el cuaderno principal no haya causado ejecutoria. Cuando surja una causa que el Juez desconocía o que no tomó en consideración al dictar la resolución interlocutoria, además que esa causa debe cambiar la situación jurídica en que las cosas estaban colocadas antes de resolver sobre la suspensión.

Así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación me permito transcribir:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Para - que exista un hecho superveniente que funde

---

(27) Tesis relacionada, página 107, Segunda Parte Salas y tesis del boletín de 1917 a 1921.

la suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende, que ese hecho sea de tal naturaleza - que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la - autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que invoca"<sup>(124)</sup>.

A través de la solicitud de modificación de la suspensión definitiva el juzgador conoce por segunda ocasión del acto reclamado pero con diferentes pruebas, ya que las que no fueron ofrecidas oportunamente en la primera audiencia no son consideradas como hecho superveniente, dicho conocimiento y resolución no debe ser de oficio, sino que para que exista la revocación de la suspensión por causa superveniente es necesario que la solicite cualquiera de las partes y a pesar de que la Ley de Amparo no señala una tramitación especial para resolver sobre el hecho superveniente, tiene la obligación de darle intervención a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. En la práctica se aplican

---

<sup>124)</sup> Tesis relacionada, página 250 de la Octava Parte de. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

supletoriamente las mismas disposiciones tanto para la resolución del incidente de suspensión como para la resolución del incidente de revocación por causa superveniente.

Tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal de Justicia:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.- La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar esta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que pueda resolver de plano sobre la suspensión, -- sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen -- distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano" (127).

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un -- auto que niega o concede la suspensión cuando alguna de las partes estima que existen he--

---

127 Tesis número 114, páginas 519 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1925.

chos supervenientes que lo ameriten" (130).

Un ejemplo de hecho superveniente nos lo da el artículo 136 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, cuando dice: "... En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión".

Tiene relación con lo dispuesto por el mencionado artículo la tesis de jurisprudencia que dice:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Si el juez de distrito negó la suspensión, porque la autoridad responsable negó el acto reclamado, y con posterioridad esta tomó las medidas necesarias para ejecutar ese acto, es indudable que en el caso procede conceder la suspensión por causa superveniente" (131).

---

130) Tesis relacionada, página 3074 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

131) Tesis relacionada, página 3074 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

## B.- RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION.

El presente capítulo finaliza con el tema relativo a los recursos o medios de defensa con que cuentan las partes para combatir un acto procesal dictado en el incidente de suspensión, cuando se causa algún agravio.

En materia de suspensión solamente se admiten los recursos de revisión y queja.

El maestro Ignacio Burgoa manifiesta que el recurso en el juicio de amparo es: "el medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación"<sup>(132)</sup>.

### A).- RECURSO DE REVISION.

En contra de la suspensión de oficio procede el recurso de revisión. Esta consideración aparentemente no está contemplada en la Ley de Amparo, ya que en su artículo 123 señala en qué casos el Juez de Distrito está

---

<sup>132</sup> Ignacio Burgoa U. Op. cit. pag. 578.

obligado a conceder la suspensión de plano y en contra de dicho acto la ley no contempla la procedencia de recurso alguno, pues el artículo 83 en la fracción II, de la Ley de la Materia establece la procedencia del recurso de revisión para impugnar la resolución que se dicte en la suspensión definitiva o bien el auto en que se modifique, revoque, o niegue la revocación o modificación de la suspensión definitiva, y esta fracción no establece la procedencia del recurso de revisión para impugnar el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano.

De la consideración anterior se podría entender que en contra del auto de suspensión en que se conceda o niegue la suspensión de oficio no procede el recurso de revisión por no estar contemplada dicha hipótesis; sin embargo, considero que en contra de la suspensión que se conceda o niegue de oficio sí es procedente el recurso de revisión, pues el artículo 89, penúltimo párrafo, de la misma Ley de Amparo, contiene el trámite que se debe dar al recurso de revisión cuando éste se interponga en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de oficio. Esto es, por una parte la Ley de Amparo no señala expresamente la procedencia del recurso de revisión para

combatir el auto de suspensión dictado oficiosamente por el juzgador y, por la otra, contempla el trámite que se debe dar a dicho recurso.

El recurso de revisión se interpone por escrito ante el Juez de Distrito, quien no está facultado para desecharlo. El juzgador debe dar entrada al recurso y remitir al Tribunal que corresponda las constancias y escritos a que se refiere el artículo 89 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia; en donde se decidirá si es procedente o no el recurso de revisión.

Conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable que:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

La autoridad competente para conocer del recurso de revisión en los casos antes señalados es el Tribunal Colegiado de Circuito.

El recurso de revisión se interpone por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, el término para la interposición del recurso es de diez días los cuales se cuentan a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución reclamada, con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá anexar una copia para el expediente y una para cada una de las partes, cuando falten total o parcialmente las copias del escrito de expresión de agravios se requiere al recurrente para que en un plazo de tres días presente las copias omitidas, apercibido que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Estando completas las copias del escrito de expresión

de agravios el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal ordena se agregue una copia del escrito de expresión de agravios a los autos del incidente y se distribuyan las demás entre las partes y hecho que sea se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito el original del cuaderno incidental y por separado el original del escrito de expresión de agravios con una copia del mismo para el Ministerio Público de la adscripción dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez que se envían al Tribunal el original del escrito de expresión de agravios y el original del cuaderno incidental concluye la actuación del Juzgado por lo que hace a la tramitación del recurso, y al recurrente únicamente le quedará esperar a que el Tribunal de Alzada resuelva lo conducente.

El agravio es considerado como la lesión de un derecho, y puede originarse por indebida aplicación de la ley o por la no aplicación de la ley que rige el caso, en el escrito de expresión de agravios se debe citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual se considera fue infringido dicho precepto.

**B).- RECURSO DE QUEJA.**

El recurso de queja está previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo los cuales establecen en lo conducente que el recurso de queja es procedente, en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión provisional.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo fue adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 1984, y entró en vigor a los 60 días siguientes, con esta adición se dejó insubsistente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se sostenía el criterio de que en contra del auto en que se concedía o negaba la suspensión provisional no procedía recurso alguno.

El término para la interposición del recurso de queja es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del auto combatido.

La queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, por escrito y acompañando una copia del mismo para cada una de las partes, recibido el escrito en que se promueve el recurso de queja el Juez o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato el escrito en que se formule la queja con las constancias pertinentes tales como copia certificada del auto recurrido así como copia de las constancias de notificación, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe el recurso de queja debe resolver lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Sobre el particular mi opinión la externo en el sentido de que la procedencia del recurso de queja en contra del auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional no tiene razón de ser, en virtud de que la mencionada suspensión por ser precisamente provisional será substituida por la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por otra parte, es ocioso interponer el recurso de queja en contra del auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional, ya que esto no viene sino a

aumentar el cúmulo de trabajo ya existente, provocando rezagos y en la mayoría de los casos el Tribunal que está conociendo de la queja no ha resuelto el recurso, cuando el Juez de Distrito ya resolvió sobre la suspensión definitiva puesto que la interposición del recurso de queja no suspende el procedimiento.

En estas condiciones, al substituir la resolución definitiva al auto combatido, el recurso de queja queda sin materia.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **INCUMPLIMIENTO O VIOLACION A LA SUSPENSION**

## CAPITULO III

## INCUMPLIMIENTO O VIOLACION A LA SUSPENSION

## 1.- AUTORIDADES ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El presente tema tiene como objetivo señalar a las autoridades que están obligadas a cumplir con un auto o resolución de suspensión. La suspensión del acto reclamado se tramita en un incidente que se da por cuerda separada del juicio constitucional a (excepción de la suspensión de oficio), sin embargo, existen tesis que aunque fueron creadas para ser aplicadas al juicio de amparo en lo principal, son perfectamente aplicables por analogía al incidente de suspensión, una de esas tesis es la que dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir

la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecucion de este - - fallo" (133).

De la tesis anteriormente transcrita se puede apreciar que las sentencias que conceden el amparo no solamente deben ser obedecidas por las autoridades que fueron señaladas como responsables, sino tambien por las que no habiendo tenido ese caracter deban ejecutarlas o acatarlas por motivo de sus funciones. Empero su alcance debe comprender por analogia a la suspension del acto reclamado si atendemos el principio juridico que señala que donde existe la misma razón debe existir la misma disposicion, ya que yo opino que tanto las sentencias que concen el amparo como el auto o interlocutoria que concede la suspension tienen la misma finalidad, proteger al gobernado en contra de los abusos cometidos por los funcionarios de la administracion publica.

Si el espiritu que anima a la tesis anteriormente apuntada estriba en evitar que las ejecutorias de amparo

---

133. Tesis numero 137, paginas 119 y 120 de la Octava Parte del Boletín del Poder Judicial de la Federación de 1917 a 1935.

sean burladas por las autoridades que no fueron señaladas como responsables pero que conforme a sus funciones deban cumplirlas, el mismo propósito debe existir tratándose de las resoluciones de suspensión ya que sería una aberración inadmisibles que mediante esa acertada extensión de obligatoriedad, solo se asegurara la eficacia del juicio de amparo y se dejara sin efectividad lo concerniente a la suspensión, medida que fácilmente sería objeto de burla por parte de las autoridades que no habiéndose señalado como responsables, debieran cooperar en la realización de los actos reclamados<sup>(134)</sup>.

Yo considero que la aseveración anteriormente apuntada es correcta, pues si al cumplimiento de la suspensión solamente estuvieran obligadas las autoridades señaladas como responsables, la suspensión no tendría objeto ya que éstas por conducto de sus inferiores jerárquicos que no fueron señalados como responsables ejecutarían el acto burlando así la medida suspensiva.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que dice:

---

<sup>(134)</sup> Ignacio Burgos O. Op. Cit. pag. 201.

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquellas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero conviene en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados - se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquella, debe reputarse como - desobediencia a la suspensión; sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues, de admitirse ese distingo, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión"(130).

Por otra parte, si la observancia de los fallos constitucionales importa una cuestión de orden público, tal consideración debe hacerse extensiva al cumplimiento de las resoluciones de suspensión, pues de lo contrario se pensaría absurdamente que solo en la observancia de las sentencias que conceden el amparo tiene interés la sociedad(131).

---

130. Tesis relacionada, página 401, de la octava parte del expediente al Semanario Judicial de la Federación de 1975.

131. Ignacio Burgos O. Op. Cit. pag. 198.

Es decir, el interes de la sociedad estriba tanto en que las ejecutorias de amparo como las resoluciones de suspension sean puntualmente obedecidas por las autoridades señaladas como responsables y por las que aún cuando no tengan ese carácter deban por motivo de sus funciones intervenir en la ejecución del acto , y así evitar la burla y el ridículo que provocaría su desacato pues el respeto al juicio de amparo debe ser total, se deben respetar todas las resoluciones que en el se dicten independientemente del procedimiento en que se pronuncien<sup>(137)</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una tesis de jurisprudencia la cual es perfectamente aplicable a la cuestion anteriormente apuntada, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- Siendo de interes público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que

---

<sup>(137)</sup> Ignacio Burgoa O. Op. Cit. pag. 116.

intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria" (138).

2).- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION ARTICULOS 104 Y 105 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO POR REMISION DEL ARTICULO 143 DE LA MISMA LEY.

Para una mejor apreciación del presente tema estimo conveniente apuntar el significado de las expresiones ejecución y cumplimiento.

El Doctor Burgoa y el Maestro Alfonso Noriega coinciden al apuntar que la ejecución es un acto de imperio tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivas jurisdicciones, la ejecución es la realización que de una decisión hace la autoridad obligando a la parte condenada a cumplir una sentencia (139).

---

138) tesis relacionada, página 251 y 252 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1935.

139) Ignacio Burgoa O. y Alfonso Noriega, Op. Cit. págs. 251 y 252.

El cumplimiento, es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control<sup>(140)</sup>.

Como podemos observar ambas cuestiones son distintas, ya que la ejecución incumbe al órgano de control constitucional y el cumplimiento del fallo está a cargo de la autoridad o autoridades responsables.

Una resolución se entiende cumplida cuando la autoridad a quien va dirigida la acata en sus términos voluntariamente, y la ejecución se deja para el caso de que sea la propia autoridad que conoció del juicio la que lleve a cabo la sentencia realizando la actividad que la autoridad responsable se niega a realizar.

En el incidente de suspensión el auto o resolución se entiende ejecutado cuando las autoridades responsables o las que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto, lo consuman produciéndose el incumplimiento a la medida suspensiva.

---

<sup>140</sup> Alfonso Noriega. Op. cit. pag. 735.

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que son aplicables los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la propia Ley de Amparo, de la lectura de estos preceptos se advierte que los mismos se refieren a la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección de la Justicia Federal, sin embargo al analizar los mencionados dispositivos lo hare como si se refirieran a la ejecución y cumplimiento de la suspensión, por la remisión que a ellos hace el artículo 143 de la Ley de la Materia.

Mi opinión la externo en el sentido de que los artículos mencionados son aplicados en materia de suspensión cuando hay incumplimiento por parte de las autoridades responsables, ya sea por ejecutar el acto o bien los efectos y consecuencias que de él se derive, o porque se nieguen a cumplir con la suspensión a través de evasivas o procedimientos ilegales, considero que esto es así porque si las autoridades dan cumplimiento a la suspensión al abstenerse de ejecutar el acto no hay necesidad de aplicar los mencionados artículos.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Amparo nos dice entre otras cosas, que dictado el auto o resolución de suspensión el Juez de Distrito lo comunicara por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento; en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la suspensión, sin perjuicio de comunicarlo íntegramente, en el mismo oficio se prevendrá a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que le den al auto o resolución de suspensión.

La posibilidad de hacer el requerimiento a que se refiere el artículo en cuestión se presenta cuando el quejoso tiene la certeza o el temor fundado de que las autoridades responsables han ejecutado o pretenden ejecutar el acto que fue suspendido o los efectos y consecuencias que de éste se deriven, pues las autoridades responsables al ser notificadas por medio de oficio que se concede al quejoso la suspensión están obligadas a cumplir con ella en sus términos, sin tener que comunicar al Juez que conoció del asunto que ya se abstuvo de ejecutar el acto.

Es por ello que para la aplicación del artículo 104 de la Ley de Amparo, es necesario que exista una denuncia de violación a la suspensión, cuando el Juez de Distrito tiene conocimiento que las autoridades ejecutaron el acto que fue suspendido, con fundamento en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo pide a las responsables que informen sobre el cumplimiento que le hayan dado a la suspensión.

El informe sobre el cumplimiento que se le este dando a la suspensión, deberá ser rendido dentro de las veinticuatro horas al en que las responsables queden legalmente notificadas del requerimiento, si despues de veinticuatro horas las responsables no rinden su informe, se continuará con el procedimiento a que se refiere el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Si las responsables rinden su informe materia de la denuncia y del mismo se desprende que efectivamente las responsables ejecutaron el acto incurriendo en incumplimiento, el Juez de Distrito ordenará a las autoridades que cometieron el desacato vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al concederse la

suspension, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando el acto no haya sido ejecutado de un modo irreparable.

Si bien es cierto que en un capítulo anterior se dijo que la suspensión no tiene efectos restitutorios ni opera contra actos consumados, tal disposición no tiene aplicación en tratándose de actos llevados a cabo en desacato a la suspensión, sino únicamente cuando los actos reclamados fueron ejecutados antes de concederse la suspensión.

Encontrando apoyo a lo anteriormente expuesto en la tesis de jurisprudencia que dice:

"SUSPENSION. LOS ACTOS EJECUTADOS CON VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL NO PUEDEN TENERSE POR CONSUMADOS, NI TOMARSE EN CUENTA LOS HECHOS QUE HAGAN CONSTAR, PARA NEGAR LA SUSPENSION DEFINITIVA.- Por disposición del artículo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensionales deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales. Así que todo acto posterior que se realice en contravención a la suspensión provisional, no podrá tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensión definitiva, ni deben tomarse en cuenta hechos que consten en ese acto llevado a cabo en desacato a

la suspensión provisional" (141).

Siguiendo con el texto del artículo 105 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable no realiza la actividad necesaria para dar cumplimiento a la suspensión, el Juez de oficio o a instancia de parte requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora el auto o interlocutoria suspensiva, si después de requerirse al superior inmediato de la autoridad responsable el auto o resolución de suspensión no son cumplidos, el Juez de Distrito hará un nuevo requerimiento dirigido al superior jerárquico del superior inmediato de la autoridad responsable.

Si a pesar de todos los requerimientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo la suspensión no es debidamente cumplida las autoridades responsables que incumplieron incurren en responsabilidad siendo aplicable en este caso el artículo 206 de la Ley de la Materia, el cual será objeto de un

---

141) Sesión número 1827, página 231 de la Tercera Parte del Informe de 1975.

estudio posterior.

3.- INCUMPLIMIENTO AL AUTO DE SUSPENSION ARTICULOS 107 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO POR REMISION DEL ARTICULO 143 DE LA MISMA LEY.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que hay incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades responsables modifican los actos, consecuencias y efectos existentes en el momento en que la medida se decreta, el incumplimiento a la suspensión definitiva se presenta cuando las autoridades responsables ejecutan alguno o algunos de los actos, sus efectos o consecuencias (142).

El incumplimiento a la suspensión ya sea provisional, definitiva o de oficio, es liso y llano, es decir, cualquiera de estas formas de suspensión impone obligaciones de no hacer, no constriñe a las autoridades a desempeñar actos de carácter positivo por lo tanto no son susceptibles de ejecutarse defectuosa o excesivamente(143).

---

142) Ignacio Burgoa U. Op.cit. pag. 602.

143) U.C.Cit. pag. 602.

Aparte del incumplimiento liso y llano puede presentarse el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables o por las que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto, esta forma de incumplimiento está prevista en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual además de contemplar el retardo en el cumplimiento de la suspensión por evasivas o procedimientos ilegales nos dice que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por el incumplimiento a la suspensión en los mismos terminos que las autoridades responsables.

Este tipo de incumplimiento se presenta cuando las autoridades responsables aducen pretextos o subterfugios a fin de no acatar la resolución judicial, hay un aplazamiento indefinido en la observancia del auto o resolución de suspensión.

Por ejemplo puede acontecer que una vez concedida la suspensión las autoridades manifiesten, que si no han dejado de conocer del asunto que motivó la queja ello se debe a que no tenían conocimiento que al quejoso se le

habia concedido la suspension.

Otro ejemplo de incumplimiento a la suspension por evasivas o procedimientos ilegales sería que las responsables al rendir su informe materia de la denuncia digan que a su juicio ejecutaron actos que no fueron objeto de suspension y por tal motivo se encontraban plenamente facultadas para ejecutar dichos actos, pero si esos actos aunque distintos, tienen el mismo sentido de afectación que los que si fueron objeto de suspension es indudable que las autoridades incurren en incumplimiento al ejecutar los actos.

Esto es asi porque las autoridades responsables estan obligadas a hacer del conocimiento del Juez los actos que consideren nuevos, ya que corresponde al Juez de Distrito y no a las responsables, precisar los alcances de la medida suspensiva.

Tienen aplicacion a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SUSPENSION DEFINITIVA, CORRESPONDE AL JUEZ  
Y NO A LA RESPONSABLE DETERMINAR CUANDO

CIERTOS ACTOS NO SON MATERIA DE LA.- Si después de otorgada la suspensión definitiva, las autoridades responsables estiman que la quejosa hace uso de aquélla en forma inadecuada o la utiliza como una "patente de inmunidad", porque realiza actos nuevos que no se señalaron como actos reclamados en la demanda de amparo, deben comunicarlo al Juez de Distrito para que este tome las medidas pertinentes y con ello las autoridades puedan cumplir con las funciones propias de la administración pública" (144).

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE CLAU-SURA DE ESTABLECIMIENTO. CASO EN EL QUE EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE INSPECCION, CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.- La clausura del negocio de que se trata, aunque apoyada en un acta de inspección diversa a la señalada en la demanda de garantías, si constituye un acto materia del juicio, puesto que entre los diversos actos reclamados de las distintas autoridades, la quejosa señaló "la orden de clausura y la orden de cualquier especie que pretenda impedir el normal funcionamiento, tanto de la negociación como de su construcción". Consecuentemente, si la clausura se llevó a cabo en cumplimiento de una orden contra la que ya se había decretado la suspensión provisional, es correcta la consideración del juez, de que la misma sólo revela evasivas para no dar cumplimiento a dicho decreto de suspensión" (145).

---

144) Genaro Gongora Pimentel. La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación Alfabética de tesis de Jurisprudencia y Precedentes. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

145) Genaro Gongora P. Op.cit. pag. 498.

Se podría decir que el artículo 111 de la Ley de Amparo otorga al Juez la facultad de hacer cumplir la medida precautoria por sí mismo o por conducto de uno de los Secretarios o Actuarios adscritos a su juzgado, e inclusive si fuera necesario hacer uso de la fuerza publica, el juzgador puede hacer uso de esta disposición sin perjuicio de que se aplique en su caso lo previsto por los artículos 107, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 de la Ley de Amparo, los cuales nos dicen respectivamente que, la autoridad que no suspenda un acto debiendo de hacerlo será consignada ante la autoridad correspondiente; y, la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los terminos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece en lo conducente, que si las ordenes del Juez no son obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario adscritos a su dependencia para que den cumplimiento a la suspensión siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando no se trate de actos que solo la autoridad

responsable pueda cumplir o bien en su caso, el propio juzgador se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento a la suspensión y ejecutar por sí mismo su resolución. Si después de agotarse los medios antes apuntados la suspensión no queda debidamente cumplimentada el Juez de Distrito puede solicitar por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública y hacer que su disposición sea cumplida.

En caso de que el acto reclamado sea la libertad personal del quejoso, concedida la suspensión para efectos de que este quede a disposición del Juez de Distrito, si la autoridad responsable persiste en privarlo de su libertad, el Juez puede mandar ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

En relación con lo anteriormente apuntado tiene aplicación la tesis que dice textualmente:

"AUTO DE SUSPENSIÓN.- A los jueces de distrito incumbe hacer cumplir las resoluciones que pronuncien en el incidente de suspensión, dictando las medidas pertinentes al efecto, solicitando, si necesario fuere, el

auxilio de la fuerza pública" (144).

4.- DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION, PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION.

La denuncia de violación a la suspensión se presenta ante el Juzgado de Distrito correspondiente, cuando las autoridades responsables o las que por razón de sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de la suspensión ejecutan o pretenden ejecutar el acto que fue objeto de suspensión.

Para que se declare fundada la denuncia de violación a la suspensión es necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son: primeramente que la medida cautelar haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.

---

144) Véase relacionada, página 112, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1925.

En caso de que se presente denuncia de violación a la suspensión provisional, no es obstáculo para declararla fundada el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente lo relativo a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta como es la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público. Asimismo los actos que se realicen en contravención a la suspensión provisional no podrán tenerse como consumados al resolverse sobre la suspensión definitiva.

Si el quejoso denuncia la violación a la suspensión provisional, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar dos procedimientos distintos dentro del mismo incidente, uno para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y otro para resolver sobre la suspensión definitiva. La tramitación de ambas resoluciones puede darse simultáneamente ya que no existe precepto legal que obligue al juzgador a suspender el

procedimiento, por lo que hace a la resolución de la suspensión definitiva, hasta que se resuelva sobre la denuncia de violación.

El hecho de que se resuelva simultáneamente sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y sobre la suspensión definitiva no significa necesariamente que ambas cuestiones sean resueltas en un mismo fallo, puede ser que primero se resuelva si las autoridades incurrieron en desacato a la medida cautelar y posteriormente se resuelva sobre la suspensión definitiva o viceversa, o bien que se resuelva respecto de las dos cuestiones en un mismo fallo, en la práctica por economía procesal casi siempre se resuelve en un mismo fallo.

Por otra parte hay que tener en cuenta que ambas resoluciones tienen efectos diferentes, la declaración de que se violó la suspensión provisional tiene como efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad de las autoridades responsables por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva tiene como efecto el que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en

tanto se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal.

Por lo que se refiere a la procedencia de la denuncia de violación a la suspensión, no hay en la Ley de Amparo un artículo que señale en que casos procede la denuncia por incumplimiento a la suspensión, es por ello que el Juez de Distrito está obligado a admitir todos los escritos de denuncia que le presenten y decidir conforme a su prudente arbitrio, si en el caso concreto sometido a su consideración se cometió o no el incumplimiento a la suspensión.

Substanciación de la denuncia de violación a la suspensión. Una vez presentado el escrito de denuncia de violación a la suspensión (provisional, definitiva o de oficio), se agrega a los autos del expediente, con fundamento en los artículos 143, 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo se pide a las autoridades señaladas como responsables rindan informe sobre el cumplimiento que le estén dando a la suspensión concedida, remitiéndoles para tal efecto copia simple del escrito de denuncia, el cual deberán rendir por duplicado dentro del

término de veinticuatro horas, al en que queden legalmente notificadas del proveído, hecho lo anterior con informes o sin ellos se da vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que dentro del mismo término antes señalado manifieste lo que a su representación social compete en anexándole copia del escrito de referencia, y hecho que sea, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Para resolver si efectivamente las autoridades responsables incumplieron con la suspensión se revisa la fecha en que se presentó el escrito de denuncia de violación a la suspensión, en que fecha y para que efectos fue concedida y la fecha en que el quejoso manifiesta fue ejecutado el acto sus efectos o consecuencias; asimismo se revisan las constancias de notificación a fin de verificar si las responsables estaban debidamente notificadas de que el quejoso contaba con el beneficio de la medida cautelar, se analiza el informe que rindan las autoridades responsables y se resuelve.

Ahora bien si las responsables no rinden el informe materia de la denuncia que se les solicita se aplica

supletoriamente el ultimo parrafo del articulo 132 de la Ley de Amparo y se tendran por presuntivamente ciertos los actos ejecutados en desacato a la medida suspensiva; no obstante lo anterior, si la parte quejosa no ofrece prueba alguna con la que acredite fehacientemente que se violó la suspensión la denuncia sera declarada infundada.

Cabe resaltar que en el auto en que se acuerda el escrito de denuncia no se señala fecha de audiencia en la que se puedan ofrecer pruebas y formular alegatos, yo considero que esto es así debido a la celeridad con que debe resolverse la denuncia y así evitar que al quejoso se le sigan causando daños y perjuicios; sin que ello quiera decir que el Juez incurra en desobediencia a lo señalado por el articulo 131 de la Ley de Amparo, ya que el mencionado precepto se refiere al incidente de suspensión, y, el juzgador no tiene la obligación de aplicar dicho precepto para la substanciación de la denuncia de violación.

Por otra parte el artículo 143 de la Ley de Amparo es muy claro al establecer que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión se aplicaran los articulos

104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la misma ley, y los mencionados preceptos no establecen que el Juez de Distrito deba abrir una audiencia para recibir pruebas.

Por lo que hace a los medios probatorios cabe expresar que los preceptos que regulan las fases de ejecución y cumplimiento de la suspensión nada dicen respecto de que pruebas son las idóneas para acreditar la cuestión controvertida, empero yo opino que en este aspecto no existe obstáculo alguno para aplicar el artículo 131 de la Ley de Amparo el cual permite ofrecer la prueba documental, la de inspección judicial y, cuando se trate de alguno de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de la Materia, ofrecer la prueba testimonial.

Cuando se declara fundada la denuncia de violación a la suspensión, en la misma resolución se requiere a las autoridades infractoras para que dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificadas de la resolución, den cumplimiento a la suspensión y se les apercibe que de no hacerlo se procedera conforme a lo dispuesto por los artículos 105 párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo.

## 5.-RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION.

Determinar la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables al no obedecer la orden de suspension es una cuestion que ha sido motivo de preocupacion constante, puesto que las autoridades estan obligadas a observar y respetar las ordenes dictadas por los Jueces de Distrito, para que estas no sean impunemente violadas.

Cabe hacernos la pregunta ¿Que sucede cuando a pesar de los requerimientos a que se refiere el articulo 105 parrafo primero de la Ley de Amparo, el auto o resolucion de suspension no se cumple? ¿A que sancion se hace acreedora la autoridad que rehusa cumplir lo ordenado por la autoridad judicial?

Los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, afirman que cuando a pesar de los requerimientos ni la autoridad responsable ni el superior jerarquico dan cumplimiento al auto de suspension, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del

incidente, remitirán el original de los cuadernos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, el cual nos dice entre otras cosas, que la autoridad que trate de eludir una sentencia de la autoridad federal, sera separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda<sup>(147)</sup>.

Mi opinión a este respecto la externo en el sentido de que la afirmación de los Licenciados Soto Gordoa y Lievana Palma no es acertada, en virtud de que el artículo 143 de la Ley de Amparo es muy claro al establecer que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se aplicará lo dispuesto por los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y III de la Ley de la Materia.

A lo antes apuntado debo agregar que el artículo 143 precitado, en ningún momento establece que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión se aplique el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el que efectivamente señala que si no se obedeciere la

---

<sup>147</sup>. Ignacio Soto Gordoa y Silberto Lievana Palma. Op. Cit. Pág. 177.

ejecutoria a pesar de haberse hecho los requerimientos a que se refiere el párrafo primero del aludido artículo 105, el Juez de Distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la autoridad que incumplió con la sentencia sea destituida de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito correspondiente, empero la remisión a que este párrafo se refiere, es a la del cuaderno principal y no al incidental.

A fin de reafirmar las consideraciones anteriormente vertidas, me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA SANCION-  
DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITU-  
CIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE.- La-  
Ley de Amparo ordena en su artículo 143, --  
que para la ejecucion y cumplimiento del --  
auto de suspensión, se observarán los arti-  
culos 104 y 105, párrafo primero de la mis-  
ma Ley; es decir, dicha norma declara ina-  
plicable el segundo párrafo del artículo --  
105, el cual expresa que cuando no se obe-  
deciere la ejecutoria, no obstante los re-  
querimientos hechos a la autoridad respon-  
sable y al Superior Jerárquico, el juez de-  
distrito remitira el expediente original a-  
la Suprema Corte de Justicia, para los efec-  
tos del artículo 107, fracción XI, de la --  
Constitución. La inaplicabilidad de este --  
precepto constitucional y la del segundo --

párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de los autos de suspensión, se confirma al advertir que el artículo 208 de la Ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, cuando después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, caso diverso del que prevé el artículo 206 de la propia Ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. Así es que la Suprema Corte no puede aplicar la sanción que previene la fracción XI del artículo 107 Constitucional, porque no se trata de una ejecución de amparo; pero como la desobediencia de un auto de suspensión puede traer consigo responsabilidad para la autoridad responsable (artículo 206 de la mencionada Ley de Amparo), procede ordenar al juez de distrito que consigne los hechos al Ministerio Público para los efectos correspondientes" (148).

Considero pertinente señalar que la fracción XI del artículo 107 de la Constitución a que se refiere la tesis anteriormente transcrita, es ahora la fracción XVI del mismo artículo.

En materia de incumplimiento a la suspensión, son aplicables los artículos 107, fracción XVII, de la Carta Magna y el artículo 206 de la Ley de Amparo, estos artículos establecen la sanción a que se hace acreedora la

autoridad que no obedezca un auto o resolución de suspensión.

El artículo 107, fracción XVII, de la Constitución preceptúa entre otras cosas que la autoridad responsable será consignada a la autoridad competente cuando no suspenda el acto debiendo de hacerlo.

Por su parte el artículo 206 de la Ley de Amparo establece que la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los terminos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

Por otro lado el artículo 215 del Código Penal contempla y sanciona el delito de abuso de autoridad con penas que van desde la imposición de una multa, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión publicos o bien la privación de la libertad.

Sin embargo y pese a que los artículos antes mencionados establecen las bases para actuar en contra de

las autoridades que incurren en desacato a la medida suspensiva ni los Jueces de Distrito ni el Ministerio Público de la adscripción lo hacen.

En la práctica judicial se ve como constantemente se presentan denuncias de violación a la suspensión, y como ni los Jueces ni el Ministerio Público adscrito al Juzgado hacen algo para evitar que las autoridades sigan violando las resoluciones a través de las cuales se les ordena suspender el acto conculcatorio de garantías. Esta afirmación se debe a que no conozco un sólo caso en que una autoridad que no cumplió con la suspensión haya sido consignada ante la autoridad competente para que responda por la falta cometida.

Las sanciones que contemplan los artículos 107, fracción XVII de la Constitución y 206 de la Ley de Amparo a los cuales nos hemos referido con antelación, no se aplican, ni siquiera en contra del más humilde de los servidores públicos; por lo que mucho menos se aplican en contra de altos funcionarios.

Considero que en la falta de aplicación de los

artículos antes mencionados es tan culpable el Juez de Distrito como el Ministerio Público Federal de la adscripción.

El Juez es responsable, ya que al presentarse una denuncia de violación y después de declararla fundada debe aplicar lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVII de la Constitución y denunciar a la autoridad infractora ante el Ministerio Público, a fin de que este inicie la averiguación correspondiente y la autoridad que cometió el desacato sea objeto de la sanción correspondiente.

El Ministerio Público Federal de la adscripción es culpable porque no hace uso de la facultad que le confiere el artículo 5, de la Ley de Amparo, de intervenir como parte en el juicio de amparo en defensa de los intereses de la sociedad, pues una vez que el Juez de Distrito le da vista con la denuncia de violación y después con la resolución que le recaiga, el debe solicitar copia de todo lo actuado en los autos del incidente y así estar en posibilidad de hacer que se inicie la averiguación correspondiente a fin de que la autoridad responsable sea sancionada con todo el rigor de la ley.

La falta de aplicación de los artículos en cuestión provoca que las autoridades responsables no tengan respeto por las resoluciones judiciales, pues saben que aunque no las obedezcan no se procederá en su contra, ya ni siquiera con la imposición de una multa por una cantidad sumamente elevada, pues ni el Juez de Distrito ni el Ministerio Público actúan en su contra.

Yo creo que es necesario que se sienta por lo menos un precedente de un caso en que se destituya de su cargo a un servidor público, que sirva de ejemplo a otras autoridades que pretendan incumplir con la suspensión.

Tal vez la falta de observancia de los artículos tantas veces citados se deba a cuestiones de índole política, ya que ni los Jueces de Distrito ni el Ministerio Público Federal de la adscripción van a arriesgar su carrera judicial por aplicar la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, de tal suerte que prefieren hacer de cuenta que nada pasó.

## CONSIDERACIONES FINALES.

En mi concepto, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es el proveído judicial (auto o resolución) en virtud del cual el Juez de Distrito ordena detener el acto reclamado, a fin de evitar que el acto que se reclama se ejecute de tal modo que deje sin materia al juicio de amparo o bien se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

En otra consideración, a mi parecer la substanciación que se da en la práctica de acuerdo a la Ley de Amparo, tanto a la suspensión provisional como definitiva es correcta, ya que considero que es un gran acierto que al quejoso se le conceda la suspensión provisional con su sola solicitud una vez acreditado su interés para que se suspenda el acto, y así evitar que el acto reclamado se ejecute ocasionando que el juicio de amparo quede sin materia o bien sea difícil la reparación del daño que se le cause al quejoso.

Por lo que hace al termino que el articulo 131 de la Ley de Amparo señala para que las autoridades responsables rindan su informe previo, creo que es el adecuado, pues veinticuatro horas son suficientes para que las autoridades responsables digan unicamente si son o no ciertos los actos que de ellas se reclaman. ademas es adecuado porque la tramitacion del incidente de suspension debe ser agil, a fin de determinar en un corto plazo la situacion en que habran de quedar las cosas. aunque en la practica vemos como las autoridades responsables no respetan el termino fijado por la ley para rendir su informe previo, ya que en la mayoria de los casos las autoridades rinden su informe el mismo dia de la audiencia; pero tambien es cierto que el jugador no celebra la audiencia ni dicta resolucion dentro de las setenta y dos horas siguientes, lo que es comprensible y admisible debido a que en los Juzgados de Distrito hay demasiado trabajo, lo que ocasiona que sea practicamente imposible que una suspension se resuelva tan rapidamente.

Por lo que hace a los medios probatorios, considero que con los que expresamente señala la Ley de Amparo son

suficientes para demostrar la existencia del acto que se reclama, es decir, en materia de suspensión los únicos medios probatorios que la ley admite son la documental y la inspección judicial, con la salvedad que si se trata de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se admite también la prueba testimonial.

También considero que es correcto que la Ley de Amparo señale que las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no sean aplicables en materia de suspensión, pienso que con esta disposición se tratan de resolver algunos problemas que antes se presentaban, como a continuación expresare.

En efecto, antes de la reforma al último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, los quejosos con el propósito de prolongar la suspensión provisional, solicitaban a los Jueces de Distrito requirieran a las autoridades omisas para que con apoyo en el artículo 152 de la Ley de Amparo, expidieran copia certificada de constancias al solicitante, aun cuando con esas pruebas se les negara la suspensión definitiva lo que hacía más largo el trámite del incidente de suspensión, por lo que estimo

que está bien que se haya reformado el mencionado precepto para quedar como ahora, que no permite que suceda lo antes mencionado.

En terminos generales, estoy de acuerdo con el trámite que se le da a la suspensión provisional como a la definitiva, salvo algunas cuestiones que más adelante detallaré.

Contrariamente a lo que sostiene el Licenciado Ricardo Cóuto respecto de que la suspensión produce los mismos efectos que la sentencia que concede el amparo, considero que si bien es cierto que el quejoso con ambas resoluciones sigue gozando de sus derechos, también lo es que los efectos de la suspensión son provisionales en tanto que los efectos de la sentencia son definitivos, dado que los efectos de la suspensión estriban únicamente en paralizar el acto conculcatorio de garantías hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto. Por otra parte con la suspensión no se restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada, ya que la suspensión no tiene efectos restitutorios ni constitutivos de derechos, los cuales son propios de la sentencia que concede el amparo.

Creo que los efectos únicamente pueden ser similares cuando ambas cuestiones se resuelven favorablemente para el quejoso, es decir si el Jues de Distrito concede la suspensión provisional, despues la definitiva y, por último, concede el amparo y protección de la Justicia Federal, se reafirma lo resuelto sobre la suspensión definitiva es decir el quejoso va a gozar ininterrumpidamente de sus derechos.

Respecto del recurso de queja que se preve para combatir el auto por el que se concede o niega la suspensión provisional, considero que es ocioso, ya que la resolución de la suspensión definitiva viene a suprimir o confirmar el criterio seguido en la primera y, partiendo de que la resolución de la suspensión definitiva es un trámite extremadamente rapido, que incluso en un gran número de asuntos antes de resolverse el recurso de queja que se instaura en contra del auto de suspensión provisional, se emite la resolución de la suspensión definitiva, con lo que se deja sin materia a la queja; por lo que resulta innecesario el recurso referido pues su trámite sólo trae más trabajo a los Juzgados de Distrito e

incluso a los Tribunales Colegiados de Circuito. Además la resolución que el Tribunal Colegiado de Circuito llegara a dictar en la queja se concretaría a ser una resolución sobre la suspensión provisional, que no es el criterio que necesariamente deba seguir el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión definitiva, ya que puede dictar resolución en la suspensión definitiva que sea totalmente contraria a la que dicte o determine el Tribunal en la resolución de la queja, lo que viene a confirmar a mi criterio, que el recurso de queja interpuesto en contra de la suspensión provisional es ocioso.

En la Ley de Amparo anterior a las reformas de 5 de enero de 1988, en el artículo 83, fracción II inciso b), se contemplaba la procedencia del recurso de revisión en contra del auto por el que se concediera o negara la suspensión de oficio, y a partir de las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 5 de enero de 1988, el artículo 83 omite contemplar dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión el auto por el que se conceda o niegue la suspensión de plano. Sin embargo, a pesar de que la procedencia del recurso de revisión en contra de la suspensión que se

decreto de oficio no este contemplada expresamente, dicha procedencia se infiere de la lectura del artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo, que contiene la tramitación que se debe dar a dicho recurso.

El no contemplar la Ley de Amparo la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra del auto por el que se conceda o niegue la suspensión de oficio, pero si la tramitación que se le debe dar, dio lugar a que los Tribunales Colegiados de Circuito entraran en confusión y diversidad de criterios, ya que cada Tribunal aceptaba o no la procedencia de dicho recurso. Concretamente, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa no estaba de acuerdo con que el recurso de revisión procediera en contra del auto por el que se otorgara o negara la suspensión de plano, argumentando que la procedencia del mencionado recurso no estaba prevista en la Ley de Amparo, pero en la actualidad acepta el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que si acepta la procedencia del recurso de revisión en contra del auto por el que se conceda o niegue la suspensión de plano; pues sostiene dicho Tribunal que si el legislador hubiera querido

suprimir tal procedencia hubiera quitado también el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo, el cual contempla la tramitación que se debe dar al recurso de revisión citado.

Por lo anterior, el Tercer Tribunal citado emitió criterio en ese sentido con la tesis que dice:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE - CONCEDA LA.- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio - de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto que determina que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito -- copia certificada del escrito de demanda, -- del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...", cabe estimar, que el recurso en cuestión es procedente".

Por mi parte, me uno al criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de aceptar que el recurso de revisión es

procedente para combatir el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano, sin importar que su procedencia no este prevista expresamente en la Ley de Amparo, ya que si se preve la tramitación del citado recurso, debe entenderse que si procede el mismo, ya que la exclusión de la procedencia del recurso de revisión en el artículo 83, puede ser un error del legislador al reformar la Ley de Amparo. Además de que al contemplar la propia ley la suspensión de plano, lo correcto es que contemple o prevea un medio de defensa para combatir el auto por el que se decreta dicha medida, pues el no aceptar el hecho de que exista tal recurso deja en estado de indefensión a aquellos a quienes perjudique la medida tomada por el Juez de Distrito, al decretar la suspensión de plano.

En otro punto, considero importante destacar que en la práctica judicial constantemente se presentan denuncias de violación a la suspensión, sin que ningún precepto específico de la Ley de Amparo contemple la procedencia y trámite que se debe dar a la denuncia de violación a la suspensión, y por ello se aplican otros artículos de la Ley de Amparo como son el 104, 105 párrafo primero y el

de la Ley de Amparo, lo que hace necesario que se deba legislar al respecto.

La remisión que el artículo 146 de la Ley de Amparo hace para el cumplimiento de la suspensión a los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la misma ley, debe ser más exacta, toda vez que los citados artículos se refieren al cumplimiento que las autoridades están dando a la resolución del amparo que concede al quejoso la protección de la Justicia Federal; por lo que el artículo 143 de la Ley de la Materia debe ser reformado para que especifique que la aplicación en la suspensión de dichos preceptos es única y exclusivamente en lo relacionado a cuestiones directas a la existencia de violación a la suspensión, ya que para el cumplimiento liso y llano de la suspensión no existe disposición que exija a las autoridades informen sobre el cumplimiento. Independientemente, es un gran acierto que el legislador haya considerado que tanto para la ejecución y cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo como para el cumplimiento de la suspensión se apliquen los mismos preceptos, pues el cumplimiento de ambas cuestiones es igualmente importante, ya que tanto al quejoso como a

la sociedad les interesa que el beneficio obtenido ya sea con el amparo o con la suspensión, no se vea alterado por la incorrecta actuación de las autoridades responsables.

Es acertado que cuando haya violación a la suspensión el Juez de Distrito agote el procedimiento a que se refiere el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo, para lograr el exacto cumplimiento de la orden que el emitió, pero es todavía más acertado que si a pesar de hacerse todos los requerimientos a que se refiere dicho precepto, las autoridades responsables se niegan a dar cumplimiento a la orden de suspensión, sea el propio Juez de Distrito quien por conducto de uno de los Secretarios o Actuarios de su Juzgado obligue al cumplimiento de la suspensión, haciendo uso de la facultad que el artículo 111 de la Ley de la Materia le confiere, ya que aquí es cuando la autoridad judicial demuestra que puede hacer cumplir sus determinaciones.

Hay quienes afirman que cuando se da el incumplimiento a la suspensión, se debe remitir el cuaderno incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de

la Constitución; es decir para que la autoridad que incurrió en incumplimiento sea destituida de su cargo.

Empero, no es factible remitir el cuaderno incidental a la Corte, ya que el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Amparo, señala que tal remisión está reservada para el caso de que el incumplimiento se verifique en el cuaderno principal; además de que el artículo 143 de la Ley de Amparo es muy claro al señalar que artículos deben ser aplicados para el cumplimiento de la suspensión y en ningún momento ninguno de ellos dice que el cuaderno incidental deba remitirse a la Corte por incumplimiento a la suspensión.

Por otra parte, la sanción que se aplica o que se debería aplicar a la autoridad que no obedezca una resolución judicial de suspensión, no es precisamente la que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, sino que se aplica la fracción XVII de la misma ley, la cual nos dice que la autoridad que no suspenda un acto debiendo de hacerlo, será consignada a la autoridad correspondiente, y el artículo 206 de la Ley de Amparo establece que la autoridad que no obedezca un auto

de suspensión debidamente notificado será sancionada en los terminos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

Las sanciones que de entrada contemplan los artículos 107, fracción XVII de la Carta Magna y 206 de la Ley de Amparo a los cuales me he referido con antelación, son sumamente drásticas y por lo mismo inaplicables, además en la administración de justicia en tratandose de incumplimiento a la suspensión, existen un sin fin de intereses que se contraponen a los artículos antes mencionados, es por ello que lo ideal seria que las leyes contemplaran sanciones menos severas pero si más eficaces.

En lo particular no estoy de acuerdo con el procedimiento que se sigue para sancionar a las autoridades que no cumplen con la suspensión, ya que el Juez de Distrito únicamente está facultado para dar vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción tanto con la denuncia de violación a la suspensión como con la resolución que le recaiga a dicha denuncia, y será el Ministerio Público el que determine si la conducta de la autoridad omisa está tipificada como delito y de ser así

será el Juez Penal el que aplique alguna de las sanciones que prevé el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

No estoy de acuerdo con dicho procedimiento porque es el Ministerio Público el que va a calificar si el hecho sometido a su consideración es o no susceptible de ser sancionado, es decir, va a venir a calificar una situación que el órgano judicial de amparo ya comprobó fehacientemente de tal suerte que la resolución del Juez de Distrito va a quedar en entre dicho, pues puede acontecer que a criterio del Ministerio Público no exista delito que perseguir, excluyendo a la autoridad que desobedeció la suspensión de responsabilidad y por lo mismo de sanción alguna.

Es por ello que considero que si es al Juez de Distrito a quien corresponde decidir si una autoridad violó o no la resolución de suspensión que el había dictado, se debería reformar la Ley de Amparo para que también a el corresponda sancionar a la autoridad que incurrió en incumplimiento; sin embargo me doy cuenta que

mis pretensiones no pueden ser posibles, debido a que el Juez de Distrito no tiene competencia para ser quien directamente aplique una corrección disciplinaria a autoridades administrativas, ya que estas están sujetas o subordinadas a otras que si son competentes para aplicar sanciones.

Por lo regular cuando las autoridades responsables ejecutan un acto que deberían haber suspendido le causan al quejoso daños y perjuicios, es por ello que propongo que ya que a las mencionadas autoridades no se les aplica ningún tipo de sanción, por lo menos se le de al quejoso la posibilidad de exigir de las autoridades que incumplieron con la suspensión la reparación de los daños y perjuicios que aquellas le hayan ocasionado con la ejecución del acto; para lo cual propongo que en la Ley de Amparo en el Capitulo de Suspensión, se incluya un artículo similar al diverso 105, último párrafo de la misma Ley. Este precepto, podría quedar de la siguiente manera:

"Articulos X.- A la autoridad responsable que no obedezca un auto o resolución de suspensión, se le podrá

exigir la reparación de los daños y perjuicios que haya ocasionado con la ejecución del acto suspendido. El término para exigir la reparación del daño será de seis meses contados a partir del día siguiente al en que se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión, en la inteligencia de que si transcurre el término establecido sin que el quejoso reclame su derecho se entenderá que renuncia al mismo".

Lo anterior se propone, debido a que es necesario que se busque la manera de poner freno a la conducta desafiante de las autoridades responsables, pues ellas saben que aunque no obedezcan la medida suspensiva y existan sanciones, tienen conocimiento firme de que nunca se les han aplicado ni se les aplicaran.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1982.
- 2.- BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1988.
- 3.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A. C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico, 1989.
- 4.- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1973.
- 5.- CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1990.
- 6.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1989.
- 7.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación Alfabética de Tesis de Jurisprudencia y Precedentes. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1990.
- 8.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1988.
- 9.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Mexico, 1988.
- 10.- LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, S. A. México, 1951.

- 11.- LIRA GONZALEZ, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Economica. Mexico, 1971.
- 12.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1980.
- 13.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1978.
- 14.- ROJAS, Isidro y GARCIA PASCUAL, Francisco. El Amparo y sus Reformas. Compañia Editorial Católica. Mexico, 1907.
- 15.- SOTO GORDOA, Ignacio y LIEBMAN PALM, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1985.
- 16.- VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Imprenta Guzman. Mexico, 1987.

#### LEGISLACION

- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- 18.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 19.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal.

#### JURISPRUDENCIA

- 20.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte.

- 21.- Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917 1988. Volumen I. Segunda Parte.
- 22.- Apendice al Semanario Judicial de la federacion 1917 1988. Volumen III. Segunda Parte.
- 23.- Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917 1985. Tercera Parte.
- 24.- Apendice al Semanario Judicial de la federacion 1917 1975. Octava Parte.
- 25.- Informes rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion correspondientes a los años de 1975, 1980, 1984 y 1989.
- 26.- Quinta Epoca Tomo LX.